

**LA REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA A LA COMUNIDAD
WAYUU DE BAHÍA PORTETE EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**

ANA MARIA ACOSTA AGUDELO

ADRIANA ANDREA ALBARRACIN BOHORQUEZ

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTA D.C.

JULIO DE 2019

**LA REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA A LA COMUNIDAD
WAYUU DE BAHÍA PORTETE EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**

Ana María Acosta Agudelo

Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Daniel Ricardo Rincón Riaño

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en
Derecho Administrativo**

Asesor: Adrián Alexander Zeballosf Cuathin

Abogado



**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTA D.C.**

Tabla de contenido

Resumen.....
Abstract
Key words.....
Introducción.....
1. Objetivo.....
1.1. Objetivo General.....
1.2. Objetivos Específicos.....
 Capítulo 1. Comunidad Wayuu – Bahía Portete	
1.1. Ubicación, Organización Cultural y el Sistema de Compensación	
1.1.1. El Sistema de Compensación	
1.2. Concepto de Justicia y Reparación para la Etnia wayuu Restitución de Tierras	
1.3. Masacre de Bahía Portete	
 Capítulo 2. Marco jurídico colombiano e institucionalidad frente a la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado	
2.1. Marco general de la Ley 1448 de junio 10 de 2011: Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.	
2.2. Análisis del Decreto 4633 de 2011.	
2.3. Institucionalidad frente a la Aplicación de la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.	
2.4. Unidad Nacional de Atención y Reparación de Víctimas	

2.5. Derecho Comparado – Antecedente jurisprudencial “indígenas del Paraguay”

Capítulo 3. Análisis del alcance de la reparación por vía administrativa a la comunidad Wayúu por la masacre en Bahía Portete en el marco de la ley 1448 de 2011

3.1. Noción de Derecho y Actores Relevantes que dificultan la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Análisis de los fundamentos de la Ley 1448 de 2011: Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de No Repetición

3.3. La reparación Administrativa en Colombia bajo el marco de la ley 1448 de 2011

3.4. Alcance de la reparación administrativa en Colombia a partir de la sentencia de unificación 254 de 2013

3.5. La aplicación el enfoque diferencial frente a la reparación a la comunidad Wayuu

4. Metodología

4.1. Enfoque metodológico

Conclusiones

Referencias Bibliográficas

Anexos

RESUMEN

En el marco de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras-”, reglamentada por el Decreto 4633 de 2011, se analizó el alcance de la reparación por vía administrativa a la comunidad Wayuu por los hechos de la masacre de Bahía Portete, teniendo como puntos a ser analizados la cosmovisión de la comunidad Wayuu, el proceso de reparación y la aplicabilidad que se le ha dado a los lineamientos establecidos por la Ley en el reconocimiento como víctimas a las comunidades indígenas y la normatividad implementada para efectos de reparación y restitución de tierras.

En principio, la institucionalidad planteada por parte del Estado para la implementación de la Ley de Víctimas, dispuso la interacción de corporaciones con el fin de garantizar su aplicabilidad, frente a los principios de la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, lo que permitió contrastar la cosmovisión wayuu respecto al Derecho Positivo con el propósito de analizar la problemática planteada.

Palabras Claves: Wayuu, reparación, justicia, verdad, no repetición, Bahía Porte, Justicia Transicional.

ABSTRACT

Under Law 1448 of 2011 Law on Victims and Restitution of Lands- regulated by Decree 4633 of 2011, the extent of administrative reparation to the Wayuu community for the events of the Portete Bay massacre was discussed, having as points to be analyzed the worldview of the Wayuu community, the process of repair and the applicability which has been given to the guidelines established by the Law in the recognition as victims of indigenous communities and the regulations implemented for land repair and restitution purposes.

In principle, the institutionality raised by the State for the implementation of the Victims Act, provided for the interaction of corporations in order to ensure their applicability, as compared to the principles of truth, justice, reparation and guarantee non-repetition, which allowed the wayuu worldview to be contrasted with the purpose of analyzing the problem raised.

Key words: Wayúu, reparation, justice, truth, non-repetition, Porte Bay, Transitional Justice

INTRODUCCIÓN

Durante las épocas de conflicto en Colombia aproximadamente 30 años se ha implementado la justicia transicional, como el mecanismo que permite dirimir el conflicto armado en Colombia, sin embargo, hasta la publicación de la Ley 1448 de 2011, el Estado Colombiano reconoció dos puntos importantes, primero la existencia de un Conflicto Armado Interno y segundo el reconocimiento jurídico de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

La Ley 1448 de 2011 surge como necesidad de mejorar los diferentes procesos y mecanismos judiciales y extrajudiciales existentes en la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), amplió el concepto de víctima, incluyendo no solo a las personas que individual o colectivamente sufrieron un daño por hechos violentos generados por el conflicto interno armado, los cuales atentaron contra lo estipulado en el Derecho Internacional Humanitario, y/o violaron las normas internacionales de los Derechos Humanos, sino que además tuvo en cuenta a los Familiares en primer grado de consanguinidad, parientes en segundo grado de consanguinidad ascendente, niños y niñas adolescentes desvinculados de los grupos armados, cónyuges o compañeros/as permanentes, miembros de los grupos ilegales que fueran a su vez víctimas directas de los miembros de la Fuerza Pública, y para evitar que fuera declarada inconstitucional contemplo los siguientes aspectos de la (Ley 1448, art. 2 ,2011) Ámbito de la Ley. “La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía”

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos **indígenas** y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

La (L.1448, 2011)- Ley de Víctimas y Restitución de Tierras-, la cual como se analizará en el presente trabajo, dispuso mejorar los diferentes procesos y mecanismos judiciales y extrajudiciales existentes en la normatividad vigente de la época, buscando así un reconocimiento más amplio tanto de las víctimas como del conflicto armado, siendo incluidos, entre otros no menos importantes, los grupos indígenas quienes serán objeto de estudio a través de este documento.

Se analiza una parte de la normatividad y de la jurisprudencia internacional, enfatizando en aquellos aspectos trascendentes que dieron lugar a la expedición de la Ley 1448 y del Decreto 4633 ambos de 2011, los cuales se conciben en la actualidad como el marco jurídico Colombiano frente a la reparación de los grupos indígenas como víctimas del conflicto armado.

Es así como esta investigación enfoca su mirada hacia la comunidad indígena de los Wayuu de Bahía Portete en la Alta Guajira Colombiana de la cual su población como víctima de la masacre ocurrida en abril de 2004 por parte de los grupos paramilitares, ingresa en los registros judiciales del país, exigiendo que el Estado Colombiano les garantice sus derechos fundamentales a la igualdad, verdad, justicia, reparación y

garantías de no repetición, sin dejar a un lado tanto sus características, tradiciones y arraigos, como también su organización económica, socio-política y cultural.

De esta manera, se analizarán los alcances de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras- en la Etnia Wayuu, buscando dilucidar los aspectos positivos frente a su aplicación y la efectividad de las labores encomendadas a las diferentes instituciones que fueron concebidas en dicha norma, sin dejar a un lado la percepción que tiene esta comunidad indígena del proceso de reparación y restitución de sus tierras, logrando dilucidar si esta Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, reglamentada por el (Dec. 4633, 2011), realmente ha garantizado por medio de la reparación por vía administrativa, el enfoque diferencial y respetado la cosmovisión de la comunidad Wayúu como víctimas.

OBJETIVOS

1. OBJETIVO GENERAL

Determinar en el marco de la ley 1448 de 2011, el alcance de la reparación por vía administrativa a la comunidad Wayúu por la masacre en Bahía Portete.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Determinar las características particulares del Grupo Indígena Wayúu en su estructura social y cosmovisión de la justicia
2. Identificar los mecanismos implementados para dar aplicabilidad a la ley 1448 de 2011 para nuestra población de estudio.
3. Analizar sí la reparación por vía administrativa contemplada en la Ley 1448 de 2011 contempla las características propias de la Jurisdicción indígena frente a la verdad, justicia, reparación y no repetición.
4. Realizar un estudio orientado al enfoque diferencial que nos permita determinar la eficacia de la reparación por vía administrativa con relación a los grupos indígenas.

CAPITULO I

COMUNIDAD WAYUU – BAHÍA PORTETE

1.1. ORGANIZACIÓN CULTURAL Y EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN

En el departamento de la Guajira se encuentran asentados los indígenas de la Etnia Wayuu, cuya ubicación de este departamento tiene grandes fortalezas, en relación a sus fronteras y puerto de embarque, así lo describe en su diagnóstico el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, pues expone que en este departamento se encuentra uno de los mayores asentamientos indígenas por extensión de territorio, ocupando un área de 1.080.336 hectáreas, las cuales están localizadas en el resguardo de la Alta y Media Guajira, ocho resguardos más ubicados en el sur y la Media Guajira y la reserva de Carraipía. (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2010)

La comunidad Wayuu se encuentra ubicada en la península de La Guajira al norte de Colombia y al noroeste de Venezuela en el estado de Zulia, en los municipios de Barrancas, Distracción, Fonseca, Maicao, Uribía, Manaure y Riohacha; así mismo, hacen presencia en el estado venezolano de Zulia, con una población aproximada de 144.003 personas, distribuidas en 18.211 familias. Así las cosas, esta Etnia indígena representa el 20,5% del total de la población indígena nacional, lo que en proporción corresponde al 48% de la población de La Guajira y el 8% de la población del estado de Zulia. En virtud

de lo expuesto, la comunidad Wayuu es la Etnia indígena más numerosa de la península de la Guajira y del país seguida por los Nasa, Zenú y Embera. (Ministerio del Interior,sf)

Los Wayuu son hijos de Mma (tierra) y de Juya (lluvia) la primera generación de hijos de Mma y Juya fueron las plantas, luego nacieron los animales y por último los Wayuu. Cuenta la mitología que Juya fecundo a Mma igual como lo hace ahora, cuando Juya, la lluvia cayó sobre la tierra, ésta quedo embarazada y así nacieron las plantas. Pero Juya es un ser polígamo igual que sus hijos Wayuu, él va de territorio en territorio dejando caer sus aguas y haciendo que Mma florezca por todas partes, luego de poblar la tierra con sus hijos vegetales Mma y Juya tuvieron nuevos hijos, los cuales son los animales, ellos son la segunda generación de hijos entre las deidades Wayuu, entre ellos nacieron Kalaira (tigre), makoo (mono), Atpana (conejo), Walir (zorro), Mashare (samuro), Coy (avispa), Pet (perdiz), Karay (alcaraván) y Utta (pájaro palabrero), entre otros animales, y por último nacieron los Wayuu, quienes actualmente reclaman la propiedad de Mma (la tierra, quien es su madre) el lugar que por siglos han habitado. Woumaimpa (nuestra tierra) así se refieren en Wayuunaiki los Alaulayus (ancianos, viejos mayores), los Gimary (jóvenes varones) y las majayutnu (jóvenes mujeres) para hablar de Mma (la tierra), cuenta Sarrakana Pushaina

Antes que llegaran los Alijunas (hombres blancos, no Wayuu) los Wayuu habitaban el territorio de la Guajira, territorio desde muchísimo tiempo atrás, ya el territorio de Woumaimpa se encontraba establecido, ahora le llaman Guajira y no entiendo porque le colocaron este nombre a Mma, si para nosotros, Guajira no traduce nada en Wayuunaiki, los Alijunas solo

cambiaron los nombres, a los lugares que los Wayuu ya habitaban y fue así que a Akualu le colocaron Manaure, a Ichipki le colocaron Uribí, a Suchima le colocaron Riohacha, a Piruachon lo llamaron los Filuos y así cambiaron otros nombres a los lugares de Woumaimpa. (Barros, sf, párr 15.)

Por lo expuesto anteriormente, el territorio es de suma importancia para los Wayuu porque es donde descansan los restos de sus antepasados, quienes al morir le delegan a la persona más sabia (ALA'ULAÁ) del clan la autoridad de gobernar ese lugar. De esta manera la comunidad Wayuu comienza a regirse por unos principios para mantener la armonía entre todos los clanes que hacen parte de esta cultura.

Los Wayuu tienen un sentido colectivo del beneficio y del daño, encaminado a preservar la unidad de la familia y de todos los clanes. Si alguien cocina un chivo, el banquete es para todos, y si se enferma, todos tienen que ayudarlo a costear la enfermedad; en grupo deben pagar las faltas graves de sus miembros que pongan en peligro la convivencia del clan con el resto de la sociedad. De esta manera existe un principio de correspondencia con el entorno natural que afecta a determinados componentes de la unidad biológica, social y cultural del individuo, por lo que se reafirman las normas tradicionales, que conservan los derechos de los individuos y las entidades responsables de conservar el orden natural en los territorios ancestrales. (La Cultura Wayuu-Sistema jurídico, sf)

A partir de esta concepción de forma de vida, se hizo necesario la guía de alguien sabio y con el don de fomentar las buenas costumbres, quien fuera respetado por todos como

autoridad, esta persona se conoce como palabrero (PUTCHIPUÚ), en virtud a que las normas de la cultura Wayuu no están escritas sino que se fundamentan en la palabra, lo cual dentro de su cultura tiene mucha validez. (Ministerio de Cultura, sf)

1.1.1 El Sistema de Compensación

El sistema de compensaciones Wayuu aparece instituido ancestralmente en el conjunto mítico. El monto de dichas compensaciones fue establecido por el pájaro Utta, palabrero primigenio, en relación con las conductas que implicasen el quebrantamiento de las normas sociales indígenas; su aplicación es aparentemente taxativa, pero en la práctica es flexible, en virtud a que el monto entregado como pago dependerá de diversas circunstancias económicas y sociales dependiendo de cada caso, como son la disponibilidad diferencial de bienes entre las partes y el rango social de las personas afectadas. Una de las faltas consideradas frecuentes entre individuos ebrios o insensatos es el de las afrentas morales las cuales menoscaban el valor social de las personas y, por tanto, del grupo familiar al cual este pertenece. (Darnott, 2009)

El costo por agredir, según Utta, no es muy alto, habitualmente se dan especies animales en compensación, lo que genera beneficios económicos para los afectados, esta indemnización no debe ser motivo de burla por la comunidad, ya que representan el cumplimiento de justicia.

De acuerdo a Vásquez, et al (2016), los principios de compensación existentes entre los Wayuu se basan, en primer lugar, en el derecho que tiene un individuo al reconocimiento de su integridad personal y, en segundo lugar, en la convicción de que existen desigualdades significativas en el "valor", "consideración" o "precio" de las

diferentes personas. No obstante, el individuo es visto principalmente como alguien que está inmerso en un grupo de parientes, los cuales tienen una posición social determinada, por lo cual su valoración se determinará en la evaluación social que se haga de sus parientes uterinos por parte de otros grupos familiares. De esta manera, la compensación pedida y ofrecida por los individuos Wayuu, varía sustancialmente dentro de la misma categoría de ofensas; la compensación material exigida por la muerte de un hombre rico, será diferente de la que deba otorgarse por un hombre perteneciente a un grupo familiar que dispone de pocos bienes.

Además los Wayuu tienen en cuenta otros elementos además de la riqueza de la cual dispongan en ese momento los parientes de una persona. Un grupo de individuos puede recibir consideraciones sociales de los demás indígenas, por el prestigio de sus parientes uterinos en el pasado, en especial por la memoria que se tenga de las actuaciones de sus tíos maternos. El ímpetu de un grupo familiar, demostrado a través de sucesivas contiendas, también es valorado aunque el número de hombres de esa unidad familiar sea entonces reducido. La importancia sociopolítica de los parientes uterinos de su padre y el grado de reciprocidad y solidaridad existente entre estos y sus hijos clasificados se tendrán en cuenta al momento de efectuar esa apreciación.

En la comunidad Wayuu se le da una mayor estima a quienes descienden de personas consideradas ricas en el pasado, que aquellas que consiguen riquezas de manera reciente, ya que consideran que la tenencia de numerosos bienes conlleva una actitud de responsabilidad social y modales correspondientes, los cuales se mantienen a pesar que la riqueza disminuya significativamente, al contrario los segundos su comportamiento no

suele ajustarse a su nueva posición social. No obstante, no es lo único que se valora ya que adicionalmente debe tener cualidades particulares el individuo muerto por el cual se solicita compensación material, como las de ser manso (anamia), solidario con sus parientes (Wayuu anaashi) y trabajador (ke'epüi), pueden ser mencionadas por el negociador para reforzar su argumentación y obtener la reparación solicitada. (Darnott, 2009)

De acuerdo con el criterio de algunos palabreros, existen diferenciaciones en los montos de compensación acostumbrados en las distintas zonas de la península debido a las variaciones ambientales, económicas y socioculturales existentes entre estas. Los familiares de un individuo rico residente en la Alta Guajira, podrían exigir y recibir de un grupo familiar agresor establecido en la misma zona una mayor compensación, que la otorgada entre grupos familiares residentes en algunas áreas de la Media y Baja Guajira o en las zonas costeras por la muerte de una persona de la misma posición social. La habilidad del palabrero puede influir también en la compensación obtenida; un grupo de personas de escasos bienes puede decir a un pütchipü'ü prestigioso: “Aunque seamos pobres, haznos valer con tu palabra” (Darnott, 2009)

Las clasificaciones económicas de los Wayuu relacionadas con los distintos pagos efectuados en el tiempo, nos revelan aquello que se paga específicamente en relación con una persona; cuando se trata de la muerte violenta de un individuo, la compensación que deberá hacer el grupo agresor puede efectuarse en pagos anuales de carácter específico que se prolongan durante tres años. Estos pagos se denominan según:

- El pütchipü'ü Isho'upünaajatü, primer pago que corresponde al valor de la sangre derramada.
- Sümüliala o naa'inua, segundo pago referido al dolor causado a sus parientes.
- Sujutu Wayuu o nujutukalu Wayuu, el verdadero pago, relacionado con el "precio" o "valor" social de la persona. (Vásquez, F et al 2016, p. 130-141)

1.2. CONCEPTO DE JUSTICIA Y REPARACIÓN PARA LA ETNIA WAYUU

Su sistema de administración de justicia es de tipo descentralizado, el cual se conforma por autoridades tradicionales representadas por las figuras de los putchipu que, además de ser los portadores de la palabra, son también los que ayudan a resolver conflictos entre los clanes, utilizando como mecanismo la indemnización en especie en primera instancia y la venganza en caso de que la primera no se hubiese surtido. En el núcleo familiar, los hijos son dirigidos por el hermano de la madre y no por el padre biológico. La mujer por su parte tiene un papel muy importante, por cuanto es quien dirige y organiza al clan, siendo activa políticamente. (Polo,I. (2018) El Sistema Normativo Wayúu – Modulo Intercultural, (pp 23-45)Universidad Sergio Arboleda . Santa Marta Bogotá)

El sistema normativo Wayuu es el conjunto de principios, procedimientos y ritos que regulan o guían la conducta social y espiritual de los miembros del pueblo Wayuu. Su aplicación social se hace efectiva a través de la institución moral, social y cultural del (PÚTCHI'IPUÍ), quien

también se conoce con el nombre de palabrero; en función de preservar los principios vitales de los individuos, el Pütchipü'üi actúa como agente de control social para la aplicación de justicia, recreando la palabra y el saber ancestral que integra los fundamentos de vida espiritual, mitológica y social de la nación Wayuu.

De acuerdo a Vásquez (2016), el modelo normativo vigente en la sociedad Wayuu las agresiones físicas que originen heridas o la muerte a un ser humano, las afrentas morales que perjudiquen el prestigio de un individuo y por tanto del grupo familiar, así mismo las actuaciones, y expresiones que le generen aflicción en su espíritu de manera deliberada o involuntaria se deben compensar materialmente. Así mismo dentro de la comunidad Wayuu se identifican tres principios generales que operan en la satisfacción dentro de la sociedad:

1. Todo daño que uno se cause así mismo o que otro le cause, tiene que recibir compensación.
2. La víctima no reclama directamente al agresor, se utilizan intermediarios o palabrerros para que transmitan a los parientes del agresor la solicitud de compensación.
3. El pago no se entrega a la víctima sino a los parientes de ésta.

Es un requisito esencial la entrega de compensaciones económicas a la parte afectada para lograr la armonía entre dos grupos familiares indígenas, porque según los palabrerros Wayuu la paz no nace tan solo de la voluntad política de los individuos de terminar las hostilidades, sino del restablecimiento de los mecanismos ancestrales de control social a

través de la entrega de una compensación económica al grupo afectado. Lo anterior, en el sentido de que para los pueblos indígenas la ley positiva que gobierna todas las fases de la vida tribal, consiste en un conjunto de obligaciones vinculantes, consideradas como derecho y reconocidas como obligación, que se mantienen en vigor por determinados mecanismos de reciprocidad y publicidad inherentes a la estructura de la sociedad. "La ley es el resultado concreto de la configuración de obligaciones que hacen imposible que el nativo eluda su responsabilidad sin sufrir por ello en el futuro" (Darnott, 2009. p. 28).

1.3. MASACRE DE BAHIA PORTETE

El Centro de Memoria Histórica lanzó un informe en la III Semana por la Memoria de 2010 titulado "La masacre de Bahía Portete. Mujeres Wayuu en la mira" donde relata los antecedentes y hechos acontecidos que dieron lugar a la Masacre, donde relatan que durante el año 2001 en el territorio de Bahía Portete se comenzó a evidenciar la presencia de algunos jóvenes que aunque no se veían armados, sí tenían características particulares que los identificaban como parte de un grupo, según testimonios tomados por la Comisión de Reparación Nacional, los habitantes perciben al finalizar de dicho año que este grupo son las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), así mismo evidenciaban que el número de estos jóvenes aumentaban significativamente.

Para el año 2002, comenzaron a implementar por parte de las AUC situaciones de fuerza y dominio frente a los habitantes de este territorio. Según los testimonios, era obligatorio presentar el documento de identidad cuando ellos lo solicitaban, de no hacerlo serían castigados metiéndolos dentro de un pozo toda la noche al lado de un perro muerto.

Con muestras como estas de sometimiento poco a poco se desarrolló una estructura de orden regida por las AUC quienes determinaban las acciones que eran permitidas o no y las sanciones de las que tenían que ser objeto en caso de incumplimiento.

Los asesinatos aumentaron entre 2002 y 2003 especialmente contra aquellas personas que tenían influencia en la comercialización de la gasolina, pues este grupo armado buscaba el monopolio sobre este producto y de todo aquel que cruzara por el puerto o por las fronteras, dominio que se intensificó en el marco de la política de seguridad Democrática implementada por el Presidente Álvaro Uribe, desde el inicio de su mandato en el año 2004.

Las estructuras paramilitares de la zona, lideradas por RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” se establecieron en la Alta Guajira, específicamente en los municipios de Uribía, Manaure y en sus corregimientos aledaños, entre estos el puerto de Bahía Portete, al ser sitios estratégicos para la comercialización, desembarco y exportación de droga, licores y contrabando de todo tipo de mercancías.

Bahía Portete, era conocido antes del establecimiento del poderío paramilitar, como un puerto artesanal manejado y administrado por los indígenas de la Etnia Wayuu. La propiedad de las tierras del puerto de Portete, perteneció siempre a las castas FINCE URINA y FINCE EPINAYU de esta comunidad indígena, quienes concedieron la administración de tal puerto a la casta de los IPUANA liderada por el señor JOSE MARIA BARROS IPUANA alias “CHEMABALA”.

A lo largo de la administración y control del puerto de Portete, alias “chemabala” recibió cuantiosas ganancias e ingresos, aumentando su riqueza y su poder económico en

la región, ante ello las familias FINCE URIANA y FINCE EPINAYU, propietarias tradicionales y ancestrales de tales territorios, reclamaron de nuevo su administración. Esto generó malentendidos y disgustos entre las castas FINCE y la casta IPUANA que nunca pasaron a mayores. Ambas familias manejaron siempre dentro de lo posible relaciones cordiales, que se mantuvieron hasta mediados del año 2001, a partir del cual el señor JOSE MARIA BARROS IPUANA logró contactarse y hacer alianzas con los grupos paramilitares que empezaban a posesionarse de la región Caribe, con el fin de tener un apoyo militar que le asegurara mantener el manejo y el control sobre el puerto de Portete.

Aunque por los antecedentes ya se habían generado desplazamientos por parte de la comunidad indígena, la masacre sería el detonante para lograr el destierro de toda la comunidad de esta población. De acuerdo a los testimonios de los habitantes, el domingo 18 de abril de 2004, hacia las 7 de la mañana, llegaron a Bahía Portete cinco camionetas y una moto con aproximadamente cuarenta hombres armados, miembros de las AUC y aproximadamente seis del Ejército, también habían miembros de la comunidad, ya que habían tres mujeres vestidas con mantas típicas de la región y sin pasamontañas, reconocidas por algunos habitantes como hermanas de José María Barros Ipuana, conocido como Chema Bala.

En esa mañana las mujeres y los niños se encontraban en las casas, y no había casi presencia de hombres de la comunidad por cuanto la mayoría de ellos se encontraban realizando las labores de pesca y pastoreo, lo que facilitó los homicidios y los actos de terror realizados ya que no se presentaron enfrentamientos o algún tipo de resistencia.

En la masacre murieron entre otros, varias mujeres dignas representantes de esta Etnia, tales como: Margot Fince Epinayú de 70 años, representante de la Asociación Indígena de Autoridades Tradicionales, a quien según residentes que presenciaron el asesinato la amarraron de brazos y pies, agredieron su cuerpo brutalmente con hacha y machete, le dispararon y la dejaron boca abajo cerca de su casa en un cerro; Rosa Fince Uriana de 46 años, una de las líderes más visibles de la comunidad, fue encontrada con las manos amarradas por detrás, el vestido desgarrado, estaba decapitada y cortados los senos; Rubén Epinayú de 18 años, quien fue torturado y amarrado a una camioneta, así mismo otra persona sin identificar de la cual solo se encontró un brazo calcinado, además después de la masacre no se volvió a saber de , Reina Fince Pushaina de 13 años de edad y Diana Fince Uriana de 40.

Frente a estos hechos brutales, todos los habitantes no tuvieron otra opción más que huir ese mismo día, y cuentan indígenas que ahora están desplazados en Uribía, que un grupo de paramilitares recorrió las rancherías de Bahía Honda, Way, Punto Fijo, Media Luna y Portete -a más de cuatro horas en carro de Uribía atravesando el desierto-, saquearon sus ranchos, quemaron un vehículo con una niña adentro, atacaron con hachas y machetes a mujeres y niños, destruyeron y profanaron el cementerio ancestral, lugar sagrado para los Wayuu.

Por los relatos obtenidos por la CNR de algunos indígenas que presenciaron la masacre, cuentan que no fueron solo seis muertes y dos desaparecidos como lo manifiestan las fuentes oficiales, ellos afirman que los desaparecidos fueron más de 30 y muertos 12 o más, pues hablan de lo que ellos alcanzaron a presenciar, dentro de sus

relatos queda claro que a las mujeres asesinadas fueron buscadas por que ellas se caracterizaban por ser las representantes de sus clanes frente a los alijunas.

Según los relatos de los indígenas tres días después de la masacre y saqueos a los que hubo lugar, una mujer Wayuu logró comunicarse con alias “Pablo” para solicitarle entrar al territorio de la comunidad y poder retirar los cadáveres, petición a la cual accede con la condición de que solo podrán entrar mujeres, para lo cual se conforma un grupo de cinco de ellas.

Como se mencionó anteriormente, es característico de este grupo indígena, que solo las mujeres pueden tocar los cuerpos de los muertos y sanar a los heridos, por lo tanto, lo primero que buscaron fue a aquellas personas que se encontraban ocultas y posteriormente recogieron y arreglaron a sus muertos para establecer los rituales propios de su cultura.

Este pueblo guerrero dejó en Media Luna todos los cadáveres encontrados por ellos con galletas, agua y comida, como símbolo del viaje que emprendieron y adicionalmente dejaron en este recinto muchos palos que simbolizan para ellos una declaración de venganza en contra de los autores de esta masacre, así como lograr que estos palos entorpecieran los caminos de los victimarios.

El desplazamiento de los habitantes de Bahía Portete y las rancherías aledañas no se dio en una sola dirección, muchos de ellos aproximadamente 360 cruzaron la frontera con Venezuela dirigiéndose a Maracaibo y otros se desplazaron hacia Uribía y otros sectores de la Guajira.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO COLOMBIANO E INSTITUCIONAL FRENTE A LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

2.1. MARCO GENERAL DE LA LEY 1448 DE JUNIO 10 DE 2011: LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Ley 1448 de 2011 y en concordancia con la política de tierras y territorios y el Plan Nacional de Desarrollo titulado “Prosperidad para Todos”, surge como respuesta de solución a las peticiones que la Corte Constitucional denominó “Estado de cosas Inconstitucionales”, además como un compromiso adquirido no solo por parte del Estado sino de la Sociedad de resarcir una deuda de largo tiempo y postergamiento a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Es así que como respuesta a las peticiones de la Corte Constitucional en su Auto 383 de 2010, el Gobierno de la administración 2010-2014 presenta el Informe del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara – marzo 2013, el cual contiene unos lineamientos estratégicos contenidos en dicha política, Condensados en la sentencia los cuales son:

1. Fortalecer la seguridad para llegar a la paz y así poder contrarrestar de alguna manera las diferentes causas que contribuyan a generar el Desplazamiento Forzado por la Violencia.

2. Implementar y reglamentar diversos mecanismos de justicia transicional que permitan garantizar que la población en dicha situación de desplazamiento pueda ser reparada, como víctimas de delitos de lesa humanidad.
3. Avanzar en el Goce Efectivo de Derechos de la población que ha sido víctima del desplazamiento forzado por el conflicto armado, para que puedan gozar del derecho a ser reubicados o a retornar a sus tierras, ya sea en lo rural o en lo urbano
4. Mantener los cuatro ejes de la política pública en los cuales se encuentra: la capacidad institucional, el enfoque diferencial, la articulación entre el nivel nacional y el nivel territorial y la participación; ejes que van ligados a los tres componentes de la Política Pública de atención a la población desplazada, en los cuales se encuentra la atención integral, la prevención y protección y la verdad, justicia y reparación. (C.C. C 883-2010)

De igual forma presenta el Proyecto de Ley en septiembre de 2010 “Por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario” (p.25) que tenía como objeto reunir las disposiciones existentes en torno a la atención, protección y reparación a las víctimas de la violencia, introducir otras herramientas en el mismo sentido e implementar los mecanismos necesarios para materializar los derechos de las víctimas

a la verdad, la justicia y la reparación, así como para garantizar que las violaciones de derechos humanos perpetradas en su contra no se vuelvan a repetir.

Cumplidos los debates y procesos en el Congreso de la República, se promulga el 10 de junio de 2011 la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y mediante el documento expedido por Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación CONPES 3712 del 1 de diciembre 2011 se establecieron los lineamientos del Plan Nacional de Financiación y sostenibilidad para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (L.1448, 2011), con el fin que todas las entidades del Estado responsables de implementar la Ley 1448 de 2011 tengan los recursos financieros para atender a las víctimas y cumplir con los objetivos planteados.

La ley de Víctimas consta de 208 artículos, distribuidos en 9 Títulos que comprenden disposiciones generales sobre el marco y principios en los que se debe entender la ley, derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, medidas Administrativas de asistencia, atención, ayuda humanitaria y reparación, así como un proceso con una fase administrativa y otra judicial para la restitución de tierras. La creación de entidades y transformación de otras para establecer la institucionalidad encargada de la aplicación de la ley. La exigencia de adaptar las medidas y programas integrales de protección para las víctimas. (L.1448, 2011 p. 30)

En esta normatividad se amplió el concepto de víctima, incluyendo no solo a las personas que individual o colectivamente sufrieron un daño por hechos violentos generados por el conflicto interno armado, los cuales atentaran contra lo estipulado en el

Derecho Internacional Humanitario, y/o violaron las normas internacionales de los Derechos Humanos, además tuvo en cuenta a los Familiares en primer grado de consanguinidad, parientes en segundo grado de consanguinidad ascendente, a los niños y niñas adolescentes desvinculados de los grupos armados, cónyuges o compañeros/as permanentes, de los miembros de los grupos ilegales que fueran a su vez víctimas directas de los miembros de la Fuerza Pública, incluyo a pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas; grupos que han sido afectados ostensiblemente por la violencia y quienes por principio de igualdad deben ser también beneficiados de ella.

Finalmente, se establece que la ley tendrá una vigencia de diez años a partir de su promulgación 10 de junio de 2011.

2.2. Análisis del Decreto 4633 de 2011

Este Decreto Ley está encaminado a generar el marco legal e institucional, para la implementación de la Ley 1448 de 2011, en busca de la protección de la atención integral, protección, reparación integral de los pueblos indígenas, como individuos y sujetos colectivos.

Así mismo este decreto busca proteger no solo los derechos fundamentales, sino también los sociales, culturales y económicos que son ratificados a través de la participación de estas comunidades en la Mesa Permanente de Concertación (creada por el Decreto 1397 de 1996), garantizando así su participación en la toma de las decisiones que los involucren.

En forma particular este Decreto hace reconocimiento de la normatividad de los pueblos indígenas, como la Ley de Origen, la Ley Natural y el Derecho Mayor o el Derecho Propio, por medio de los cuales podrán ejercer su jurisdicción dentro del marco legal establecido, desarrollando las funciones propias de su competencia.

Como producto de este compromiso una comisión técnica del gobierno y otra de los indígenas se reunieron y se consolidó una sola propuesta para discutir entre otros, la asistencia y reparación de las víctimas de esta población. Particularmente, en cuanto al tema de territorialidad, se da un reconocimiento a la cosmovisión que tiene los pueblos indígenas entre el territorio y el equilibrio dentro del desarrollo de su comunidad, reconociendo que las comunidades étnicas consideran al territorio como una víctima.

En las disposiciones del Decreto 4633 de 2011, se encuentran aquellas catalogadas como avances en busca de la protección de las comunidades indígenas, entre ellas: el alcance del concepto de víctima en forma grupal, individual y territorial, el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la reparación por daños ambientales y culturales, la definición de reparación que tiene un alcance mayor que en la Ley 1448 de 2011, ya que hay que reparar el equilibrio y la armonía entre los pueblos indígenas.

La participación de los líderes indígenas en la mesa permanente de concertación garantiza que la implementación del Decreto sea igualmente discutida entre todos los intervinientes. La estructura general del Decreto 4633 de 2011, es la siguiente; atención integral a las víctimas de los pueblos indígenas y la ayuda humanitaria; daños y afectaciones; protección de los pueblos indígenas en el marco del conflicto armado y las

diferentes formas de violencia sistemática; restitución de los derechos territoriales; retornos y reubicación; solución de conflictos internos y externos entre las diferentes etnias; medidas de protección individuales y colectivas y el derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Con relación a la restitución de tierras, en el Decreto se desarrollan disposiciones que van encaminadas a que dicha restitución territorial, tenga un proceso de saneamiento espiritual, si así lo solicita la etnia correspondiente, además de proporcionar las garantías de orden público, para materializar el retorno al territorio, que es el objetivo de la mayoría de los pueblos indígenas, esto se debe a la relación que existe entre el territorio y su cosmovisión, factores que deben estar en equilibrio y armonía para poder garantizar la supervivencia de su cultura.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este decreto en el capítulo II del Título 1 los artículos 8, 9, 10 y 11, se establece la importancia del territorio en la reparación a los pueblos indígenas, como un derecho fundamental porque así garantiza la supervivencia física y cultural de estas comunidades; por lo tanto, será el Estado quien asegure la permanencia y retorno de estos grupos a sus tierras de origen. Tal y como lo dispone el artículo octavo de este decreto “La reparación integral de los derechos territoriales incluye el saneamiento espiritual conforme a las tradiciones culturales y ancestrales de cada pueblo, cuando al criterio de las autoridades tradicionales dicho saneamiento sea necesario”, lo anterior reiterando que este tipo de reparación solo puede ser evaluado por las comunidades afectadas quienes son los llamados a establecer las relaciones con el territorio.

Uno de los grandes retos que tiene la restitución del territorio, parte de la perspectiva tan alejada entre las comunidades afectadas y el Estado, “al no entender el lenguaje en el que se manifiestan los padres espirituales o espíritus protectores, el Estado no puede realizar tales reparaciones, pero sí las facilitaría identificándolas y legitimándolas como un elemento fundamental y no solo contingente de los planes de reparación colectiva para comunidades negras e indígenas.” (Ruiz, 2017, p.75), por lo que resulta relevante la constitución del territorio como víctima en el conflicto armado.

Sin embargo, cuando las situaciones de orden público emitidas por la fuerza pública no sean favorables, habrá lugar a los planes de reubicación temporal o definitividad establecidos en el artículo 103 de este Decreto, que deberán ser concertados con las comunidades afectadas.

Posteriormente un compromiso reglado dentro del decreto (Dec.) 4633 dispuesto en los artículos del 57 al 60 establece que el ANT en un término de 6 meses a partir de la vigencia de este decreto, acordará con la Comisión Nacional de Territorios Indígenas el plan de contingencia que deberá contener los siguientes elementos:

- a. Un inventario de las solicitudes elevadas por los pueblos y comunidades indígenas de constitución, saneamiento y ampliación, identificando aquéllas que se lleven a cabo con el fin de proteger de manera prioritaria a los pueblos de las vulneraciones a las que se refiere el presente decreto.
- b. Definición de metas puntuales a corto, mediano y largo plazo.
- c. Cronograma acelerado de implementación.

- d. Cobertura material suficiente.
 - e. Garantías de continuidad hacia el futuro
 - f. Adopción e implementación de indicadores de resultado y cumplimiento.
 - g. Diseño e implementación de instrumentos de corrección oportuna
 - h. Diseño e implementación de mecanismos internos de respuesta ágil y oportuna a las quejas o solicitudes puntuales de atención presentadas.
1. El ANT adelantará medidas concretas para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas conozcan de manera permanente el estado de su solicitud de constitución, ampliación o saneamiento.
 2. El Ministerio del Interior adelantará de manera eficiente los trámites correspondientes elevados por las autoridades indígenas para su registro.

Así mismo dentro del presupuesto nacional se tendrá que asignar las partidas necesarias para poder dar cumplimiento a los fines del presente decreto y se da el reconocimiento y protección a la autonomía de los pueblos indígenas paralelamente con la función del Estado como garante de su territorialidad. (pp. 45-48)

De igual forma el Estado realizaría una serie de acciones con miras a la implementación de la Ley para lo cual tendría que transformar la institucionalidad con el objetivo de descentralizar su aplicación y poder cumplir lo dispuesto en la norma. Para

ello se inició con la implementación del Registro único de Víctimas, se divulgaron los beneficiarios de la Ley, fueron adelantados los procesos para establecer los programas de atención social, de salud, de conocimiento frente a la norma por los interesados y el acompañamiento jurídico durante el proceso.

Con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y la reglamentación del Decreto 4633 de 2011, en aras garantizar la aplicación eficaz de los principios de la precitada Ley, la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, transcurridos 8 años de esta norma es importante precisar que la sostenibilidad “se fundamenta en la forma como se deberá mantener los propósitos de la ley, dentro de un mecanismo gradual, que permita la búsqueda de una progresividad en la protección y garantía de los derechos de las víctimas, es decir no solo brindar los compromisos que se adquieren con esta ley, sino que se puedan mantener estas medidas de reparación a lo largo del tiempo” (Díaz, 2016, p.98)

2.3. Institucionalidad Frente a la Aplicación de la Ley 1448 De 2011 – Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en la Etnia Wayuu

Con la expedición de la Ley 1448 en junio de 2011, se da inicio a la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia, reconocido durante el mismo año. Con fin de implementar las disposiciones de esta ley, el Estado Colombiano comienza con la creación y participación subsidiaria de entidades ya existentes para permitir la materialización de la Ley de Víctimas; iniciando con la transformación de Acción Social en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el cual sería el encargado de establecer las políticas, programas, planes y proyectos para la atención a las víctimas.

Posteriormente es creada la Unidad Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas que tiene como objetivo liderar las acciones del Estado frente a la inclusión social y la reparación integral, constituyéndose en el eje de la institucionalidad planteada por el gobierno.

2.3.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Para conseguir la restitución jurídica y material de las tierras despojadas, el Estado por medio del Decreto 4801 del 20 de Diciembre de 2011, en virtud del artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, facultada para el diseño y administración del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, además llevar las solicitudes o demandas de las víctimas de restitución ante los jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 104 estableció el objetivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el cual es “tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley” (L.1448, 2011, p.2).

Seguidamente en el artículo 105 de la precitada ley, determinó las funciones a cumplir por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Artículo 104, las cuales se encaminan en la administración y registro de Tierras Despojadas y sus trámites adyacentes. Posteriormente mediante el Decreto 4801 de 2011 se Establece la Estructura Interna de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, donde adiciona a sus funciones la formulación de un plan estratégico para la entidad, además planes y programas direccionados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, teniendo presente la diversidad étnica y el enfoque particular de cada una y la coordinación de trabajo con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad de Restitución de Tierras cuenta con 17 direcciones territoriales:

- | | |
|-----------------------|---------------------|
| 1. Magdalena. | 10. Valle del Cauca |
| 2. Magdalena Medio | 11. Córdoba |
| 3. Antioquia | 12. Meta |
| 4. César | 13. Tolima |
| 5. Atlántico | 14. Sucre |
| 6. Norte de Santander | 15. Cauca |
| 7. Nariño | 16. Bolívar |
| 8. Chocó | 17. Putumayo |
| 9. Bogotá | |

Donde se reciben reclamaciones de todo el país, porque la población despojada se encuentra por lo general asentada en grandes ciudades receptoras. Después de identificar

la procedencia de los reclamantes se envía a la respectiva Dirección Territorial para continuar con el trámite de reclamación.

2.3.2. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER (ACTUALMENTE AGENCIA NACIONAL DE TIERRA -ANT)

Dentro de los acuerdos interinstitucionales establecidos para llevar a cabo los procesos de restitución de tierras enmarcados en la Ley 1448 de 2011, se realizó un convenio entre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER [ANT]- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD.

Dentro del convenio se establecieron entre otros, el acceso por parte de la UAEGRTD a las bases de datos de la ANT, además las instituciones se comprometieron a cooperar en forma armónica, para lograr la efectiva titularización de baldíos, formalización de tierras de entidades como la Dirección Nacional de Estupefacientes y Fondo Nacional Agrario.

El objetivo principal de este convenio es permitir a la población rural un fácil acceso a la información sin importar si lo hacen ante la ANT o [UAEGRTD], ya que esta puede ser remitida en forma ágil y efectiva de una entidad a otra, acelerando el trámite frente a los procesos de restitución, toda vez que la mayor parte de la población rural en Colombia ha obtenido sus tierras a través del [INCORA] o [INCODER] [ANT], siendo esta última la que contiene la mayor parte de la información respecto a dichos predios.

Los principales puntos del Convenio fueron:

1. Se reglamentan temas fundamentales como: Coexistencia del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA- y del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-. Transferencia y remisión de información entre las dos entidades. Articulación del procedimiento administrativo de titulación de baldíos y articulación de los procedimientos administrativos para territorios étnicos. 2. El convenio se suscribió para hacer efectiva la restitución en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011 y establece igual duración a la señalada en el artículo 208 de la referida Ley. 3. Con la firma del convenio no se generó afectación presupuestal. Cada una de las partes, dentro de su misión y competencia, adelantará las gestiones pertinentes para cumplir con sus responsabilidades”. (ANT, 23 de octubre 2012, p.56).

Es de resaltar que la ANT dentro del marco general de la Circular No. 057 de 2012 estableció que esta entidad participaba dentro del proceso de reparación integral respecto de la medida de reparación, más no es la entidad encargada de restituir, ya que esta competencia le fue asignada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Por lo anterior la participación del ANT es de forma preferente en los casos en donde se vinculen sujetos de reforma agraria, que hayan sido víctimas del conflicto armado.

La ANT participa activamente dentro de las políticas de la Ley 1448 de 2011, en lo relacionado con la prevención - atención, asistencia - atención y reparación integral, a

excepción de los componentes de justicia y verdad. Dentro de estos tres componentes de participación, la ANT asume la responsabilidad de la titularización de baldíos a personas desplazadas, titularización de resguardos, información y orientación al sector agro empresarial.

Con el fin de realizar el restablecimiento del derecho de las víctimas de despojamiento de tierras dentro de las acciones adelantadas por la ANT, encontramos la verificación de los predios con indicio de falsedad en su titularización, y en caso de ser corroborada, esta entidad da inicio a las acciones penales a que haya lugar para establecer la recuperación de los predios.

2.3.3. Territorios Indígenas y la Agencia Nacional de Tierras - ANT

En el marco normativo del proceso de restitución de tierras en el Decreto 4633 de 2011, se garantizaron los procesos relacionados a la restitución de los pueblos indígenas tal y como lo señala esta norma en su artículo 57, en donde se le asignan al ANT tres funciones dentro del proceso: dirigir los procesos administrativos de ampliación y saneamiento de resguardos, agilizar los procesos que se hayan producido como consecuencia de los daños y afectaciones desde el primero de enero de 1985, de igual forma tendrá la responsabilidad de priorizar todos los procedimientos en el marco de la Comisión Nacional de Territorios indígenas, establecida en el decreto 1397 de 1996.

Con relación a la implementación de medidas de la protección de los derechos territoriales la precitada norma en su artículo 58, dispuso que el Gobierno Nacional asignara los recursos necesarios que permitieran al ANT cumplir con las

responsabilidades que le fueron delegadas y lograr así la implementación efectiva de todas las medidas planteadas.

El Decreto Ley 4633 de 2011, se establecen todos los procedimientos que se llevaran a cabo para la protección de los derechos de los reclamantes en punto a los territorios, entre los cuales se encuentra la presentación de la solicitud de restitución, las autoridades frente a las cuales deben surtirse los trámites, así como los programas a cargo del Estado encargadas de garantizar la protección de los derechos territoriales indígenas.

El trámite y la naturaleza de las medidas cautelares y se definen las afectaciones a las que puede ser sometido un predio de litigio, describiendo también las formalidades necesarias para el proceso de registro de tierras.

Frente a la normatividad expuesta en el Decreto Ley 4633 de 2011, se encuentran de igual forma el proceso judicial de restitución para las comunidades indígenas, definiendo cuales son los elementos principales para determinar la competencia de los litigios y ante quienes se debe iniciar la demanda correspondiente, además expone toda la normatividad procesal así como la inversión de la carga a favor de la víctima en estos procesos y todos los derechos aplicables en forma individual y colectiva para lo relacionado en los casos de restitución de territorios indígenas.

Es de resaltar que todos los anteriores elementos deben ser planteados y estimados en el momento en que se profiere la sentencia del proceso de restitución, el cual a la luz del artículo 166 del Decreto Ley 4633 debe proferirse en un tiempo máximo de 30 días hábiles

a partir de la audiencia de alegatos, y pronunciarse sobre la participación del ANT en los siguientes puntos:

1. La orden para el ANT o quien haga sus veces será proceder a constituir, sanear o ampliar los resguardos indígenas en un tiempo no superior a 12 meses, esto es cuando las comunidades indígenas que para el momento de su desplazamiento o afectación no contaban con los derechos territoriales formalizados.
2. Es responsabilidad de esta Entidad es titularizar los territorios en calidad de resguardos que se encuentren en el Fondo Nacional Agrario, igualmente debe realizar dichos procedimientos con las tierras adquiridas a cualquier título, si los recursos por medio de los cuales fueron adquiridos dichos predios pertenecen a cualquier entidad pública, privada o internacional en beneficio de comunidades indígenas, con fines de ampliación o constitución de resguardos.
3. Debe realizar la entrega jurídica y material del territorio de restitución en donde señale la identificación, individualización, deslinde, ubicación con coordenadas geográficas y la extensión territorial a restituir. (C.C, SU – 453 de 2013).

4. 2.3.4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC], como miembro del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas [SNARIV] en el marco de la Ley 1448 de 2011 artículo 160, numeral 27, creó un Grupo Interno de Trabajo Política de

Reparación Integral a Víctimas, el cual coordinará el cumplimiento de las responsabilidades del Instituto en el marco de la política de atención a víctimas y restitución de tierras en Colombia, con el propósito de superar y agilizar el retraso de procesos llevados en sentencias y órdenes judiciales en temas de víctimas y restitución de tierras.

De esta manera el doctor Iván Darío Gómez Guzmán, Director General del IGAC, expidió la (Res. 1186, 2012), por medio de la cual se regula el suministro de información institucional disponible en las bases de datos del Instituto (agrológica, cartográfica y catastral) a las entidades del SNARIV y a los jueces de la República, precisando entre otros aspectos, la responsabilidad de los coordinadores del Instituto en la entrega de la información que requieran todas las entidades miembros del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, términos de la entrega y de las solicitudes de la información, así como la gratuidad y seguridad de la misma, como parte fundamental en el proceso de restitución de tierras.

Así las cosas, el IGAC conforme a su misión de producir, proveer y divulgar la información y el conocimiento, en materia de cartografía, agrología, catastro, geografía, entre otras, pretende agilizar los procesos de planificación y desarrollo integral del país en articulación interinstitucional con la Unidad de Restitución de Tierras [URT], el ANT y la Superintendencia de Notariado y Registro [SNR], principalmente en torno a los temas técnicos prediales; y el fortalecimiento del canal de comunicación con jueces y magistrados de las diferentes regiones del país sobre temas técnicos prediales.

Es así como el IGAC en 2013 explicó:

De acuerdo a Ley 1448 de 2011, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi proporciona y pone a disposición principalmente de la Unidad de Restitución de Tierras la información que reposa en sus bases de datos sobre los predios bajo su jurisdicción mediante plataformas web y aplicativos informáticos, mediante los que la Unidad puede consultar y descargar datos de tipo catastral, agrológico, cartográfico y geográfico, útiles para su actuación en la etapa administrativa de los procesos de restitución de tierras. Adicionalmente, el IGAC actúa como perito auxiliar en la etapa judicial del proceso y cumple las órdenes que indican actuaciones catastrales en los fallos de restitución. (Res. 1186, 2012)

De acuerdo a lo anterior, el IGAC tramita las solicitudes de inscripción en coordinación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – RTDA, el cual contiene la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con el predio, así como la identificación de la persona que solicita el registro las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Según las cifras del Informe de Gestión 2013 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural publicado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el Departamento de la Guajira de habían recibido con fecha de corte a junio 30 de dicha anualidad, un total de 257 solicitudes de Ingreso al Registro de Tierras Despojadas y

Abandonadas, las cuales delimitaban un área aproximada de 26.185 hectáreas cuadradas. (Ministerio de Agricultura, 2013)

Por otra parte, uno de los grandes logros para el año 2014 del IGAC en materia de Restitución de Tierras, según informo la Oficina de Prensa del Instituto Geográfico, fue la firma de un convenio para la recuperación de cintas magnéticas y reconversión de medios sobre 2.317 cintas que contienen información catastral predial sobre restitución de tierras, la cual debe ser convertida en datos digitales, para que sea consultada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, la Rama Judicial y el usuario en general, a través del Sistema Nacional Catastral del IGAC, lo cual se constituye en la posibilidad de acceder a información histórica de los predios en el país, pues la información histórica resulta fundamental para las víctimas, ya que a partir de ella pueden reconstruir los contextos de despojo y aportar información valiosa a la Unidad de Restitución de Tierras en sus procesos.

2.4. UNIDAD NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS

La misión de esta Unidad es permitir a las Víctimas acceder a los diferentes mecanismos que plantea la política de reparación desarrollada por la Unidad y por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas [SNARIV], estas dos entidades son las encargadas de activar el aparato estatal nacional o regional para que garanticen la atención que requieren las víctimas.

Por lo anterior se hace necesario que la Unidad tenga una representación estratégica en los diferentes territorios nacionales en donde confluya una población representativa de víctimas, por lo cual se conformaron 20 Direcciones Territoriales lo que le permite tener

un mayor cubrimiento y seguimiento de todas las acciones que se realicen en torno a la reparación integral.

La Unidad Nacional de Atención y Reparación de Víctimas dentro de sus estrategias ha generado alianzas con cooperantes internacionales y entidades públicas y privadas, que mediante sus aportes contribuyen al funcionamiento interno de la Política de Reparación y a la visibilización del conflicto frente a la comunidad internacional con el fin de hacerlos partícipes del proceso de reconciliación.

Los recursos dispuestos para la implementación de la Ley de Víctimas se encuentran fundamentados en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en la cual se estableció la creación del Fondo de Reparación de Víctimas cuyos recursos provienen de:

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Estos recursos se incluyeron mediante los artículos 177 y 195 de la Ley 1448 de 2011 los recursos provenientes de las multas de los procesos administrativos y judiciales, las donaciones, los recaudos de los almacenes de cadena por donaciones o redondeo de vueltas y los recursos provenientes de la extinción de dominio. Estos recursos son administrados por el Fondo de reparación y vigilados por la Contraloría General de la Nación.

En los informes reportados por los entes de control posteriores a la implementación de esta norma, es dable evidenciar las falencias en la ejecución y los problemas presupuestales

que afectan el desarrollo del proceso, en donde, dentro de los más destacados, según el Informe presentado ante el Congreso de la República por la Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Representantes Mesa Permanente de Concertación Indígena en la Comisión para el año 2017 denominado Comisión de Seguimiento y Monitoreo a los Decretos Leyes 4633, 4634 y 4635 de 2011 de Comunidades Étnicas Víctimas del Conflicto podemos resaltar los siguientes:

Presupuestales: La Agencia Nacional de Tierras [ANT], enfrenta un déficit presupuestal para atender las necesidades que surgen como resultado de la implementación de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta que la ANT es la agencia encargada de realizar los procesos de titularización de territorios, han sido a la fecha los fallos judiciales los mecanismos por los cuales las víctimas ha podido acceder a la reparación del territorio de las comunidades indígenas entre otros. Como fundamento de la no reparación en temas de territorio se encuentran que la ANT tiene un rezago histórico en el proceso de titularización agraria por temas constitucionales mediante fallos judiciales, lo que han denominado en el informe como “la cuestión no resuelta”, si esta rezago histórico se adiciona los procesos de reparación territorial a las víctimas del conflicto, se habla de un promedio de 800.000 millones de pesos de déficit presupuestal para cumplir a la fecha de emisión del informe.

Obstáculos: Aunado al déficit presupuestal como fue indicado hay obstáculos relacionados a la ejecución, operatividad e implementación de las medidas, la falta de infraestructura institucional para atender las reclamaciones de las víctimas así como la trazabilidad interinstitucional de la información de los procesos hace que las actividades

sean retrasadas, así mismo se han reportado por parte de la ANT así como por la UNP, que las situaciones de algunos territorios imposibilitan realizar las actividades de campos entre las más recurrentes son acciones de hostigamiento provenientes principalmente de BACRIM, así como de grupos de narcotráfico. Los problemas previos de los territorios por situaciones de pertenencias o disputas entre clanes o etnias son factores que también dificultan los procesos a lo que también se encuadra en lo que la entidad denomina como “ la cuestión no resuelta”, para la ANT si estos procesos fueron atendidos de manera adecuada y con la institucionalidad adecuada así como las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de funcionarios y de retornantes a las poblaciones, se establece que se requerirían aproximadamente 78 años para cumplir todos los requerimientos que a la fecha son adelantados por la ANT.

2.5. DERECHO COMPARADO – ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En los procesos adelantados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede evidenciar que si bien es cierto esta corporación conoce de todos los casos de vulneración de derechos humanos a diferentes comunidades indígenas, en lo relacionado con la reparación administrativa que debe surgir como consecuencia de la determinación de un daño causado por el Estado, es de relevancia traer a colación la sentencia de la comunidad Indígena XAKMOK KASEK Vs. Paraguay.

En dicha actuación, dentro de la demanda se alega la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, la Corte en concordancia de los lineamientos de los

tratados internacionales, analiza el derecho a la propiedad ancestral, garantías judiciales y protección judicial, temas centrales para la reparación de las comunidades indígenas y su estrecho vínculo con el territorio.

Los componentes que rodean esta sentencia giran en torno a la reparación territorial de los pueblos indígenas por parte del Estado Paraguayo como consecuencia de haber declarado territorios indígenas como parques naturales, así como la concesión de tierras para la explotación de los recursos naturales, limitando así la libertad de los pueblos indígenas por la imposición de nuevas culturas que obligan a estas comunidades a rezagarse en su propio territorio natural.

En la precitada sentencia la Corte señala que:

Además, la Corte ha tenido en cuenta que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar

su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. (C.P.I. XAKMOK KASEK, p. 23, 2010).

La Corte también ha precisado la relación de posesión que determina a los pueblos indígenas “la Corte ha señalado que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta” (C.C., T-513,2019). No se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merece igual protección del artículo 21 de la Convención. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.

En relación a las posturas de las Altas Cortes en Colombia, se pueden encontrar en efecto fallos relacionados en cuanto a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que si bien es cierto deben ser del goce de todos los colombianos, para el caso de los sujetos de especial protección y particularmente para las comunidades indígenas a quienes se les tiene una deuda histórica, los temas relacionado al territorio son de bajos estudios y pronunciamientos por parte de la Altas Cortes en Colombia, toda vez que la mayoría de los territorios indígenas están permeados por intereses políticos y económicos.

De los fallos de la Corte Constitucional en los cuales se hayan pronunciado en relación con el reconocimiento del territorio a una comunidad indígena se encuentran entre otras:

La Corte Constitucional mediante el Auto 004 de 2009 determino “Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia (C.C., T-025, 2004), después de la sesión pública de información técnica realizada el 21 de septiembre de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión.” Este auto se podría considerar como el derrotero que demarcaría la estructura de la reglamentación de la Ley 1448 en lo que atañe a las comunidades indígenas que reglamentado posteriormente mediante el Dec. 4633 de 2011, Sin embargo, en los temas de seguimiento de la (C.C. T-025, 2004), ya la Corte había señalado las diferentes violaciones de derechos humanos a los que se veían sometidas las comunidades indígenas y determino cuales era las necesidades a atender de manera inmediata, así como enumerar los riesgos inminentes a los que se veían expuestos estos sujetos de especial protección por ser víctimas directas del conflicto armado y del desplazamiento.

Sentencia Corte Constitucional T. 379 del 13 de junio de 2014, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual el gobernador del resguardo Marimba Tuparro, solicita que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, identidad étnica y cultural, consulta previa, propiedad privada, salud, educación, vivienda digna y alimentación, y en consecuencia, que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emitir la titulación inmediata del resguardo indígena de la comunidad mencionada.

Así mismo en la Sentencia Restitutiva de Derechos Territoriales No. 017 del 19 de abril de 2018, Proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, de conformidad del artículo 160 del Decreto 4633 de 2011, resuelve la restitución de tierras del Resguardo Indígena de Arquia – Comunidad del Tule, la cual solicita el Reconocimiento de la Restitución de tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011, en su calidad de víctima del conflicto armado, en la cual se resuelve entre otros que la Agencia Nacional de Tierras, proceda a realizar la determinación de los límites del territorio para que posteriormente se proceda a realizar la titularización de los predios que serán de la propiedad del resguardo indígena.

En la Sentencia 007 del 23 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, reconoció el derecho a la Reparación Integral del Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Andagueda, en relación al territorio preciso el Tribunal “Garantía de protección del territorio indígena individual y colectivamente considerados para la prevención de nuevos hechos generadores de abandono y despojo del territorio.”

Teniendo en cuenta que los pronunciamientos de las Altas Cortes han sido bajos en relación a la problemática que enfrentan las comunidades indígenas en Colombia, así mismo se debe precisar que pese a la existencia de estos fallos, la aplicación de los mismos se vuelve difusa y no aplicable so pretexto de múltiples complicaciones entre las acciones interadministrativas que se deben adelantar para dar cumplimiento efectivo de dichos fallos judiciales.

La implementación efectiva de la reparación integral de las víctimas particularmente de las comunidades indígenas no se genera por déficit normativo sino por déficit administrativo y garantías de orden público

CAPÍTULO III

ANÁLISIS ALCANCE DE LA REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA A LA COMUNIDAD WAYÚU POR LA MASACRE EN BAHÍA PORTETE EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

3.1. NOCIÓN DE DERECHO Y ACTORES RELEVANTES QUE DIFICULTAN LA APLICACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011

Los sucesos acontecidos en torno a la masacre de Bahía Portete, implica adentrarse en la complejidad de relaciones e intereses que se tejen en el transcurrir propio de su sociedad y la vida de sus comunidades. Sus conflictos, sus normas e incluso los aspectos culturales que marcan aquello que puede entenderse como una situación de “normalidad”.

Una de las primeras reflexiones que deben tenerse en cuenta, son las concernientes a las formas sociales que se alcanzan a identificar en la realidad sociopolítica de la región. El Derecho como forma y práctica social, alude a la costumbre, que hace referencia a las prácticas propias de la vida en comunidad de una determinada población; donde se encuentran con claridad los conflictos inherentes a los procesos históricos de colonización a los que han sido sometidos los diferentes pueblos originarios del continente americano, del cual el pueblo Wayuu representa en la actualidad tan solo un caso más, dentro de un universo de más de cien (102, según la ONIC) comunidades étnicas, reconocidas a lo largo y ancho del territorio de lo que hoy es conocido como Colombia. Estos hechos marcan profundamente la relación conflictiva entre las nociones del Derecho moderno republicano propio de la tradición jurídica y política derivada de los procesos históricos

de la Independencia, así como de la conformación del Estado Nacional Colombiano, frente a la tradición del Derecho ancestral, originario o propio, formas en las que se clasifica desde la ciencia jurídica contemporánea las prácticas consuetudinarias que constituyen las relaciones características de las comunidades indígenas.

En 2011 Peralta, Serrano, Prieto, Ortega, Barajas, y Rojas afirmaron:

la historia de la sociedad guajira ha puesto en evidencia la construcción de una serie de valores que asimilan como legítimas, prácticas que están por fuera de la ley. Se trata de un caso claro de divorcio entre la ley y la cultura. Esto se debe a que, en gran medida, la base económica de la región ha estado constituida por el desarrollo de actividades que están legalmente proscritas, como es el caso del contrabando, el narcotráfico y el uso de armas de fuego, todas conductas auspiciadas como factor de prestigio y estatus social.(p, 55)

Se debe anotar el peso que tienen al interior de las comunidades indígenas la noción de autoridad y costumbre, puesto que estas implican acatamiento y sujeción de todos los miembros de la comunidad, lo que implica un profundo respeto por el sistema normativo propio, de paso permite cuestionar ese pretendido “divorcio entre la ley y cultura”. Estas prácticas enmarcadas dentro de su tradición cultural, son mucho más significativas que la noción de Derecho proveniente de los Estados Nacionales. Las formas del Derecho Nacional colombiano constituyen formas sociales impuestas, externas a la cosmovisión de los pueblos originarios que no fueron del todo colonizados.

Por otro lado, se debe reconocer de igual forma, el carácter híbrido de sus formaciones culturales, así como también, las adaptaciones e incorporaciones de las formas modernas hechas por cada cultura. Uno de los grandes problemas que se identifican al momento de construir una valoración ciudadana sobre lo nacional, gira en torno a la legitimidad política y la validez normativa del ordenamiento jurídico político. Este problema consiste en su bajo grado de legitimidad pese a su alto grado de legalidad, ya sea por los temas de: eficiencia; eficacia; consenso; representación; significación de la norma; o la imposición histórica de tales sistemas.

Si algo se le puede reconocer al sistema normativo colombiano, son los grandes logros en materia de reconocimiento de derechos, así como lo avanzado de sus sistemas regulatorios. Esto permite afirmar que en muchas ocasiones no es la falta de producción normativa, lo que se encuentra en la raíz del problema del reconocimiento a los derechos de las comunidades indígenas, o a las garantías ciudadanas que se encuentran formalizadas tanto en la Constitución Política de Colombia, como en el sistema normativo en su conjunto, como parte integral del discurso de los Derechos Humanos.

El problema real se encuentra en la capacidad social e institucional, de convertir esos derechos formalizados a manera de ley, en una realidad palpable para los titulares de tales derechos, y su complementariedad con la reconocida constitucionalmente en el artículo 246, que se consolida legalmente bajo la figura de Jurisdicción Especial Indígena, como un elemento inherente a la institucionalidad propia de las comunidades indígenas, necesarias para el ejercicio de la autonomía consagrada por la condición de pueblos originarios. Sin embargo, aún existe un largo camino por recorrer en materia de

reconocimiento de derechos para los pueblos indígenas, al tiempo que se debe propender por el establecimiento de una relación más horizontal del Derecho con las otras tradiciones normativas desde las variantes culturales que coexisten en el territorio colombiano.

3.1.1. Actores relevantes en la aplicación de la ley 1448 de 2011

En el proceso de análisis en torno al caso, se pueden identificar con claridad varios actores relevantes, que inciden de manera directa e indirecta, en la concreción de la aplicación de la ley 1448 de 2011 y el complejo de intereses y prácticas sociales, que confluyen en la región. De estos vale la pena resaltar los siguientes: 1. La Comunidad Wayuu; 2. El Estado Colombiano; 3. La insurgencia armada; 4. los grupos paramilitares; 5. las mafias que controlan la economía ilegal; 6. Empresas Transnacionales; 7. Empresas Nacionales; 8. Gobiernos Extranjeros; 9. Organizaciones Sociales; y 10. Medios de Comunicación.

No se busca una descripción detallada y en profundidad de cada uno de los actores, pero es importante encontrar los elementos particulares básicos que marcan su identidad, dejando claro que no se puede pensar en actores homogéneos sin contradicciones internas en su accionar. La caracterización e identificación de los roles cumplidos, así como los intereses que subyacen en su interrelación, posibilita la construcción de una visión un tanto reducida pero suficiente, de las motivaciones, las lógicas y las realidades que dificultan la aplicación de la ley 1448 de 2011.

1. La comunidad Wayuu. Los rasgos distintivos de este actor en relación con el análisis jurídico y socio-político, muestran elementos importantes que deben ser descritos

y contextualizados. En primera medida, su tradición cultural está marcada por la resistencia histórica que les ha permitido mantenerse como parte de los pueblos originarios que aún conservan su tradición cultural y han sido reconocidos como tales, en el nivel constitucional, en el nivel de ley y en las actuaciones administrativas nacionales.

Como característica importante, se destaca su tradición guerrera o combatiente, sin que por esto se deba entender como un actor armado en sí mismo. Su tradición de resolución de conflictos incluye el uso de la violencia como mecanismo de justicia, siendo de los pocos pueblos indígenas que permiten armas de fuego en su territorio. Esta tradición se podría entender más como un elemento que ha sido incorporado en la cultura Wayuu, que como una forma de milicia o autodefensa propiamente dicha. Sin embargo, esta realidad no representa una situación de riesgo para el orden público nacional, pues se reconoce al pueblo Wayuu como un pueblo con tradición pacifista.

La sociedad Wayuu desde la colonia se ha desarrollado en un contexto de ilegalidad y contrabando, no obstante, manejó durante siglos “códigos de honor” propios de un pueblo guerrero con tradición de resistencia. Esta sociedad demarcó roles concretos para mujeres y hombres, verdaderos arreglos de género que sustentaban la cohesión y el equilibrio social de los Wayuu. (La masacre de Bahía Portete las mujeres en la mira, 2010, p. 213,)

Los mecanismos de justicia para los Wayuu requieren de la negociación intermediada por el “palabrero”, así como las formas de compensación por los daños ocasionados ya

sea por alguien de la comunidad o por alguien externo, son relaciones claras de justicia que permiten mantener el orden y la cohesión social del pueblo Wayuu.

2. El Estado Colombiano. Al introducir como actor al Estado Colombiano, se debe reconocer que no es un actor homogéneo, razón por la cual su accionar debe discriminarse desde la institución que realiza la intervención, puesto que no es lo mismo observar el papel jugado por la fuerza pública, que el desempeñado por la Fiscalía, por el gobierno (nacional departamental y municipal), por el legislativo en cabeza del congreso o por la Comisión de Reparación, entre otras. Cada tipo de institucionalidad, así como las personas que se encuentran en la dirección de su accionar, representan responsabilidades diferenciadas frente a los hechos, sin que por esta razón deje de existir la responsabilidad estatal de conjunto en el desenlace de los mismos, ya sea por acción o por omisión.

De las características fundamentales que se le pueden atribuirse a este actor en esta región del país, es la ausencia de institucionalidad, salvo la esporádica presencia en forma de coerción externa a las comunidades y pobladores, nativos indígenas o no. En muchas zonas del territorio colombiano, al Estado se le reconoce como una especie de ejército de ocupación, que aparece esporádicamente para reprimir a las poblaciones y defender los intereses de élites locales, nacionales o internacionales según el caso. En este caso la situación no es diferente, el accionar de las instituciones estatales desde la versión de los pobladores y de las víctimas de la comunidad Wayuu, sitúa con toda claridad esta situación.

La falta de un desarrollo institucional óptimo para la prestación de servicios y la garantía de los derechos de los pobladores de la Guajira, solo sirven de constatación de esta

situación generalizada, en lo que antes de la constitución del 91, se catalogaban como los territorios nacionales. Hoy bajo una precaria gestión, los municipios de sexta categoría, son considerados municipios inviables en términos de las posibilidades de desarrollo, pues no se cuenta con los recursos suficientes para lograr las inversiones de infraestructura. Aunado a esto, los recursos de las regalías no han implicado un cambio sustancial en las condiciones de vida de la población de estas regiones, particularmente de la Guajira y de las comunidades indígenas que habitan estos territorios.

Cabe resaltar que durante el análisis sobre los lineamientos jurídicos y de política, que resume todas las intervenciones institucionales en Bahía Portete, se identificó una alarmante situación que hubiera podido entorpecer en su totalidad el proceso. La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH – había suscrito un contrato de exploración petrolera para el Bloque Tiburón, ubicado en la cuenca de La Guajira, con una extensión de 199.753 hectáreas, abarcando en su totalidad a Bahía Portete y su zona de influencia, marina y terrestre (Diagnóstico TNC, p. 9, 2012)

Por el contrario, a las promesas de desarrollo que acompañan los grandes proyectos, tanto de infraestructura como de substracción de recursos naturales, o explotación de los mismos, incluyendo los puertos, el conflicto de intereses que traen consigo, genera una presión externa a la vida de las comunidades, que por lo general termina afectando el tejido social, afectando profundamente la armonía y cohesión social. Ante este tipo de circunstancias, las comunidades indígenas han logrado el reconocimiento a las consultas

previas, como mecanismo de participación que pone límites a los gobiernos centrales y autoridades no indígenas, con relación a proyectos que afecten la vida de las comunidades en los territorios donde se encuentran ubicados los resguardos

3. La insurgencia armada. El fenómeno de violencia política, tiene en los actores armados ilegales su mayor expresión. La historia del país, pero particularmente la historia de las regiones, es un constante ir y venir de distintos tipos de violencia, ya sea como mecanismo de ejercicio del poder político institucional, o como una forma paralela (extra legal e ilegal), o como expresión de resistencia, o como forma de autodefensa (no se debe confundir con paramilitarismo). Está marcada presencia del ejercicio de la violencia como recurso político, ha implicado la aparición de una especie de cultura política fundamentada en la violencia, ya sea para el mantenimiento del orden, o para la defensa de los derechos de las diferentes comunidades. Desde el simple desbordamiento de la protesta social y la respectiva represión desde las fuerzas armadas, pasando por la eliminación física del contradictor por medio de asesinatos selectivos, desaparición forzada o masacres indiscriminadas contra la población civil, hasta la conformación de guerrillas y ejércitos contrarios al gobierno nacional que se plantean tomar el poder por la vía armada.

La falta de oportunidades reales para el ejercicio de una vida política en las instituciones democráticas, se convierte en un factor fuerte de legitimación del accionar de los grupos insurgentes, que ven reforzadas sus motivaciones a partir de los mismos hechos reconocidos por los organismos de justicia tanto del orden nacional como del orden internacional, en donde se ha demostrado en varias ocasiones la participación o

complicidad del Estado Colombiano, en la violación sistemática de Derechos Humanos a las poblaciones que se encuentran en estado de indefensión.

El pueblo Wayuu ha sido gravemente afectado por la confrontación armada entre los grupos armados ilegales que se disputan el dominio de esta zona por diversas razones. Es así como las particularidades geográficas de este territorio, tales como la salida al Caribe, la frontera con Venezuela, la interconexión con los departamentos de Magdalena y Cesar, los corredores hacia la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, lo convierten en un punto estratégico para el tráfico de armas, mercancías, narcóticos, gasolina, vehículos y personas. (DIH, 2010, p. 15,).

Por otra parte, el carácter estratégico que ocupa esta región en las agendas de las organizaciones armadas ilegales, como de las Fuerzas Armadas en la lógica de la guerra. Al igual que la importancia que tiene el control de los recursos generados por la extracción minero-energética, o la explotación de los recursos naturales, son factores que convierten esta región en escenario de disputa por su control, más allá de los medios a que recurran legales o no.

Este círculo vicioso de violencia y exclusión cultural, social y política, se ha repetido generacionalmente, convirtiéndolo en la forma “normal y tradicional” de hacer política en la región. El efecto negativo que tiene para el establecimiento de un ordenamiento democrático dentro de un marco legal es más que evidente. Bajo el amparo de la lucha contrainsurgente, o la guerra contra las drogas, o la guerra contra el terrorismo, la

población no combatiente termina siendo la más afectada, como efectivamente lo señalan las cifras de desplazamiento forzado, como efecto colateral del desarrollo del conflicto armado, o la restricción a el ejercicio de los derechos por parte de una ciudadanía que carece de los espacios propios de una Sociedad Civil, donde tenga lugar un Estado Social de Derecho.

De manera simultánea al arribo de las guerrillas en el norte del país, en el departamento de Magdalena comenzó a formarse uno de los grupos paramilitares más fuertes de la región y uno de los primeros en incursionar en territorio guajiro: las Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (ACMG) comandadas por Hernán Giraldo Serna alias ‘El Patrón’. También conocidas como autodefensas del Mamey o Los Chamizos, este grupo se ubicó en las estribaciones de la Sierra Nevada desde principios de los ochentas” (Peralta et al.2011, p. 9).

4. Los grupos paramilitares. El paramilitarismo como actor y como fenómeno, tiene como principal característica su accionar ilegal y extra institucional, pero a diferencia de la insurgencia o de los grupos de autodefensa social, surgen paradójicamente con un sustento político de defensa del orden institucional legal. De ahí que en buena medida aparezcan como parte de una doctrina de “autodefensa” e incluso con agenciamiento mismo del Estado, ante la incapacidad de mantener el orden institucional, por parte de la Fuerza Pública. Surgen agenciadas desde la institucionalidad, saltándose

la *legalidad*, rompiendo en buena medida el Estado de Derecho, para “defender” la legalidad y el orden establecido.

En 2002 con la consolidación del Frente Contrainsurgencia Wayuu (FCW) del Bloque Norte de las AUC, el incremento de la violencia paramilitar comenzó a visibilizarse con mayor amplitud en diferentes puntos geográficos de La Guajira. Con el objetivo de hacerse al control de zonas estratégicas como el puerto de Portete, el FCW fue responsable de varias acciones violentas en la Alta Guajira, entre las más reconocidas, la masacre de Bahía Portete. (Peralta et al 2011, p. 27)

El estudio de lo acontecido en Bahía Portete, no puede explicarse por fuera del análisis de este fenómeno y su construcción como actor relevante. Si bien la masacre llevada a cabo por los grupos paramilitares, no es tan significativa como las realizadas en otras zonas del país, su efecto fue devastador en la vida de la región, pues implicó el desplazamiento de más de 500 familias, generando desarraigo, miedo y sobretodo ruptura del tejido social local.

Esta masacre evidenció la manera en la que los paramilitares se aprovecharon de los conflictos internos del pueblo indígena y los utilizaron para alcanzar sus propios intereses, específicamente el control del puerto. Estos hechos protagonizados activamente por el FCW y pasivamente por algunos Wayuu de Portete, terminaron

profundizando conflictos internos, consolidando alianzas y creando un círculo vicioso de víctimas y victimarios dentro de la misma comunidad. (Peralta et al., 2011, p. 27)

Cuando ya se mira esta situación bajo la lupa de este fenómeno, resulta fácil identificar el modus operandi de este actor en particular, al tiempo que el impacto en la región, cuando se amplía el estudio del fenómeno más allá del estudio de caso, evidenciando que no es una acción aislada, sino que por el contrario, hace parte de un accionar sistemático contra las poblaciones de la región y que benefició a algunas élites locales, nacionales y actores relevantes de la economía global.

En este escenario claramente cargado de ilegalidad, no es difícil entrar en la descripción de los grandes beneficios que implicó esta situación para aquellos sectores, que amparados o no, en el aparato institucional estatal, reforzaron su posición ya sea: en el ámbito económico mediante posiciones dominantes a partir de adquisición ilegal de tierras, control de territorios o apropiación de sectores completos de la economía local; en el ámbito político como quedó demostrado en los procesos judiciales posteriores sobre paramilitarismo; en el ámbito judicial al convertir en norma la impunidad; en el ámbito cultural al convertir en estigma el pertenecer a la etnia Wayuu generando una percepción de comunidad violenta e intolerante que actúa por fuera del ámbito de la ley; en el ámbito social al convertir el miedo en la principal forma de relación de los diferentes núcleos que conforman las comunidades que habitan la región.

5. Las mafias que controlan la economía ilegal. Como resultado más que previsible, aparece un actor que se encuentra de manera recurrente a lo largo de la historia

y son las mafias o los carteles. Se entiende por mafia a un grupo de poder que por vías legales o extralegales, controla de manera monopólica un determinado ámbito de la vida social, ya sea la producción o comercialización de un producto, o la regulación de los tipos de relación de los sujetos pertenecientes a un determinado grupo social.

El paramilitarismo en sí mismo puede verse como la expresión más relevante de esta situación. Las mafias del narcotráfico (entre otras), contaron con las condiciones idóneas para su emergencia crecimiento y consolidación, que no surgen como un proyecto de carácter nacional, sino que se van estructurando a partir de la consolidación de estos poderes mafiosos, que poco van viendo cómo son capaces de sobrepasar la capacidad de acción del Estado, articulándose en primera instancia en el nivel local, luego el regional, de ahí a lo nacional hasta el nivel internacional.

Si bien se puede entender el paramilitarismo como el brazo armado de las mafias, se debe caracterizar a las mafias de manera diferente pues su accionar se expresa más allá de lo militar. Sus expresiones se pueden encontrar en sus efectos directos sobre la economía local, pasando por el control o relacionamiento directo con los políticos locales y de ahí a su proyección como proyecto nacional, que contó con expresiones económicas, políticas e incluso culturales. De la Costa Atlántica, el caso más nombrado fue el de “la Gata”, pero últimamente ha salido a flote el caso de la gobernación de la Guajira.

Como era de esperarse, la intromisión de los paramilitares alteró el statu quo de la economía ilegal local y produjo numerosas disputas entre los “hombres duros”, lo que facilitó a los paramilitares penetrar y controlar puntos estratégicos como Maicao, y la Media

Guajira en general. Una vez alcanzado este objetivo, el FCW logró avanzar con mayor facilidad hacia la Alta Guajira con el propósito de controlar los puertos que allí se encuentran, en especial Portete, principal puerto natural de la península (Peralta et al 2011, p. 11)

Sin embargo, se debe hacer claridad de la otra realidad que también debe derivarse del análisis. Esta consiste en el reconocimiento de una buena parte de la población que si bien debe enfrentar estos fenómenos de violencia política, de cultura y economía mafiosa, vive, pervive y sobrevive de forma digna, intentando con mucho esfuerzo forjar y forjarse a sí mismos, unas condiciones de vida en los parámetros de la legalidad, del respeto por su propia cultura y del otro.

6. Empresas Transnacionales. La inclusión de este actor, es crucial para la comprensión global de lo que acontece aún hoy en día, pero que tiene su origen en el periodo mismo de la colonización. El modelo extractivista exportador, ha convertido a este tipo de entidades en actores relevantes de la política, pero al mismo tiempo ha impedido un desarrollo jurídico e institucional más incluyente con las poblaciones originarias que siguen siendo objeto de despojo.

En este caso aparecen como entidades relevantes, las encargadas de la explotación y operación de la mina del Cerrejón la cual pasó de ser operada por una entidad nacional estatal, a ser operada y manejada por empresas extranjeras. De igual forma las entidades encargadas de la exploración en el bloque Tiburón. Las empresas encargadas de la operación portuaria. Para finalizar se pueden señalar en esta clasificación las empresas de

artesanías y algunas del sector del patrimonio cultural y bienes inmateriales que afectan la región.

El principal factor a tener en cuenta es cómo los grandes volúmenes de recursos económicos, que llegan por diferentes vías: contratación directa de pobladores y empresas locales; impuestos municipales y territoriales; inversión social por responsabilidad social corporativa; gasto local de trabajadores-empleados no locales; o las mismas formas de corrupción; entre otros.

7. Empresas Nacionales. Al igual que el actor anterior, sus parámetros y patrones son muy similares, salvo que con algunas excepciones (tal vez ECOPETROL o ISAGEN) que se comportan como Empresas Transnacionales (porque lo son a su vez), el volumen de recursos no es tan elevado. Esto restringe proporcionalmente los impactos locales, sin que dejen de ser un actor relevante al momento de establecer los impactos.

8. Gobiernos Extranjeros. En este caso en particular se deben tomar como los representantes más relevantes de este tipo de actor a los gobiernos de Venezuela, por el hecho de compartir territorialmente el reconocimiento de la existencia de este pueblo originario (Wayuu).

9. Organizaciones Sociales. Bajo este tipo de actores, se deben ubicar las organizaciones sociales que tienen una expresión legal, que se constituyen en la base de lo que se podría caracterizar como sociedad civil. Los sindicatos, las asociaciones de comerciantes, los gremios económicos, las asociaciones de profesionales, las asociaciones comunitarias y por supuesto las Organizaciones Indígenas como la ONIC, pues es a partir de ellas que se expresan los sujetos de derecho individuales y colectivos.

Esta termina siendo en última instancia, la forma en la que se expresa la sociedad en el escenario de la vida democrática en toda su complejidad. Se puede pertenecer a una comunidad originaria o étnica, pero al mismo tiempo se puede hacer parte de cualquiera de estas expresiones de organización civil.

10. Medios de Comunicación. Para nadie es un secreto el peso que van cobrando los medios masivos de comunicación en el desarrollo de la vida moderna. Esto es una realidad palpable incluso para los integrantes de las comunidades indígenas.

Por su impacto en la comunidad nacional son relevantes los medios de Interés Público y lo medios Comerciales, pero por su impacto local, los medios comunitarios deben ser un actor a tener en cuenta en la vida propia de las comunidades. Sobre todo si se tiene en cuenta el énfasis que han hecho últimamente las organizaciones indígenas en fortalecer sus redes de medios de comunicación propios.

En Colombia los medios de comunicación comercial y estatal, han jugado un papel determinante en la percepción de los fenómenos por parte de la comunidad nacional. El ocultamiento de la información, o la falta de un buen tratamiento en el manejo de las fuentes, los intereses que juegan las empresas nacionales, transnacionales, estatales, o los políticos de los diferentes niveles, en la asignación de la pauta y el establecimiento de las agendas de lo que debe ser considerado como “importante” para la población colombiana, permiten inferir la falta de imparcialidad al momento de informar sobre un hecho dado. En este caso el tema de las masacres.

El trabajo La Masacre de Bahía Portete: Mujeres Wayuu a la mira. CNRR - Grupo de Memoria Histórica. (2010), en uno de sus apartes presenta las diferencias de cobertura

hechas por los medios de comunicación comerciales colombianos y algunos medios de comunicación estatal y comercial venezolanos. Allí se evidencia la importancia del tipo de cobertura que se realiza en este tipo de eventos, dejando claro que para la sociedad venezolana el tema de las masacres no es algo normalizado, generando un impacto diferente, al que se puede observar al presentado en la sociedad colombiana.

3.2 . ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA LEY 1448 DE 2011: VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

Desde la fecha de promulgación de la Ley 1448 de 2011 han transcurrido aproximadamente tres años, donde se considera importante establecer cuáles han sido los adelantos de la aplicación de esta norma en el caso particular de la comunidad Wayuu de Bahía Portete, en virtud a los pilares fundamentales de la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

La verdad: ¿Se cumple con el objetivo de la verdad, a la comunidad Wayuu de Bahía Portete?, dentro de los pilares propuestos por la Ley 1448 de 2011, se estableció la verdad como uno de los objetivos fundamentales, pero ¿cuál es la percepción general de la comunidad de Portete frente a la verdad dentro de este proceso?; para poder entender el significado de la verdad para la comunidad Wayuu es importante resaltar que su cosmovisión establece el equilibrio entre lo físico y lo espiritual, en la relación armónica entre el hombre y la tierra, es por ello que para esta etnia todo lo acontecido antes, durante y después de la masacre alteró el equilibrio entre estos factores, lo que en consecuencia causa ser perseguidos por los espíritus de la tierra y de sus familiares.

Para el caso particular de la masacre de Bahía Portete, a la fecha la percepción de los pobladores es la no obtención de la verdad por parte de los autores intelectuales de este hecho. Con el proceso de extradición de Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” en mayo de 2008, la comunidad de Portete comenzó a ver difuminada la posibilidad de saber la verdad por parte del autor intelectual visible a interrogantes como, ¿cuáles fueron las razones que motivaron la masacre?, ¿quiénes eran los otros autores interesados en la ejecución de esta población? y lo más importante para ellos, ¿dónde se encontraban los cuerpos que nunca fueron recuperados por la comunidad?

Así las cosas, la verdad para las comunidades indígenas, y en el caso particular de la etnia Wayuu, es de gran importancia, pues para ellos el arraigo a sus tierras tiene una influencia en los procesos de reparación, que entre otras razones se fundamenta en el descanso de los cuerpos de sus antepasados, porque donde se encuentren ellos asentados deben estar sus muertos, ya que son la base de su identidad cultural y de sus tradiciones.

En la cosmogonía Wayuu, no se puede hablar de paz si no hay verdad, si no hallan los cuerpos desaparecidos en la masacre, si no hay los rituales necesarios que permitan que sus familiares encuentren su espacio y así dejen de atormentarlos, (expresa Débora en la entrevista) “no se puede hablar de paz si los espíritus de los familiares nos atormentan por estar lejos de su territorio”.

La masacre de Bahía Portete, tuvo unos alcances de mayor connotación de la que los alijunas pueden observar, pues la misma se enmarca inicialmente en el delito de genocidio, toda vez que al asesinar principalmente mujeres y obligar al desplazamiento forzado, pudo haber causado el desarraigo de la etnia, lo que podría derivar en el

exterminio de la comunidad; así mismo se podría categorizar como un delito de feminicidio ya que la masacre mostró un ensañamiento principalmente contra las mujeres, es por ello que la huella imborrable que dejó esta masacre entre los integrantes de la etnia genera una necesidad imperativa de encontrar a los autores, para así conocer la verdad y lograr limpiar el honor de los hombres Wayuu.

Por lo anterior y como lo señala el informe de memoria histórica, la situación para los hombres Wayuu ha causado una afectación en su honor, situación que difícilmente se podría llegar a subsanar, ya que ellos no pudieron proteger a sus mujeres, ni cobrar venganza por sus muertes, por lo cual se sienten mancillados en su honor y atropellados tanto por la jurisdicción indígena, por no haber realizado los proceso de compensación, proceso que se veía imposibilitado por la intervención de terceros en el conflicto, situación que no está planteada dentro de la compensación o venganza Wayuu, y sienten que la jurisdicción de los blancos también les fallo, por no haber logrado demostrar la verdad de los hechos sucedidos y dejar la percepción que por falta de valor por parte de los hombre Wayuu, murieron sus mujeres.

Es por ello que para la comunidad Wayuu de Bahía Portete no habrá una reparación integral por la ausencia de la verdad dentro del proceso, podrá haber indemnizaciones individuales y grupales, pero no saber la verdad con relación a la masacre, no permitirá que ese renacer de esta comunidad sea completo dentro de los parámetros de su cosmovisión espiritual y psicológica.

Así como la extradición de Alias Jorge 40, uno de los factores que limita ostensiblemente la búsqueda de la verdad en el marco de la Ley de Víctimas, es que estos

hechos fueron producidos en el año 2004, y todos los actores intervinientes hacen parte del proceso de la Ley 975 de 2005 - Ley de Justicia y Paz, en donde se estableció que la extradición sería un proceso diferido como mínimo a un año, siempre y cuando el investigado hiciera parte dentro de un proceso de Justicia y Paz, condición que fue ratificada por la Corte Constitucional; sin embargo a mayo de 2009 ya se habían extraditado aproximadamente 29 líderes paramilitares a los Estados Unidos, donde eran requeridos por los delitos de lavado de activos y narcotráfico principalmente, privilegiando así a estos líderes paramilitares que en Colombia habían cometido delitos de lesa humanidad.

Aunado a lo anterior, queda claro la existencia de intereses económicos y políticos en propender la extradición de los líderes paramilitares, con el propósito de evitar las declaraciones en donde se podían ver involucradas diferentes personalidades públicas nacionales e internacionales, tal como fue señalado en la entrevista realizada el día 7 de Mayo de 2008, antes de su extradición, al jefe paramilitar Salvatore Mancuso alias “Mono Mancuso o Triple Cero”, quien manifestó que la totalidad de empresas fruteras que operaban en la región del Urabá Antioqueño, entre ellas las compañías norteamericanas Chuiquita Brands, Dole y Del Monte, entregaban voluntariamente un porcentaje de sus exportaciones a esa organización paramilitar, a cambio de la prestación del servicio de seguridad. (CBS, 2008, pág., 55).

En estos términos se estaría evidenciando que el proceso de reparación a las víctimas es incompleto, pues más allá de las reparaciones materiales, que si bien es cierto son de gran importancia para restablecimiento de derechos vulnerados durante el conflicto

armado en Colombia, la verdad es necesaria para cerrar heridas y poder reconstruir el tejido social.

La Justicia: Antes de entrar a discernir si en el caso que nos atañe, la justicia impartida por el estado Colombiano cumplió su cometido de regular la igualdad o proporción que debe haber entre las cosas y la distribución de la recompensa o el castigo, en el marco de la Ley de Víctimas, debemos al menos conocer someramente el sentido de la justicia para el Pueblo Wayuu, el cual debido a los procesos históricos que han vivido, se ha caracterizado su forma de vida ligada a la naturaleza pero particularmente al territorio, porque es en la madre tierra en donde descansan los restos de los antepasados, quienes al morir facultan a la persona más sabia del clan dándole autoridad para gobernarlo, preservando el sentido colectivo de beneficio y daño, y la unidad familiar que regula la convivencia entre los clanes que conforman la comunidad Wayuu.

Ahora bien, la cultura Wayuu, regula la justicia por medio del derecho consuetudinario o costumbre jurídica, basando sus leyes en principios de reparación y compensación, la cual es aplicada por autoridades morales autóctonas denominadas palabreros (pütchipü'ü), quienes operan como agentes de control social, ya que por su experiencia en resolución de conflictos y desacuerdos aplican la justicia, teniendo en cuenta para ello que su sistema normativo se basa en la justicia restaurativa y no punitiva o entrega de compensación material a las víctimas, conllevando a la restauración de las relaciones sociales entre las unidades familiares enfrentadas. (Acosta, 2010, pág. 45)

Por su conformación para el pueblo Wayuu las faltas o agresiones no afectan directamente a un miembro de la familia o clan, sino a todo un núcleo familiar, como lo señala Perafán (2015):

Los patrones de comportamiento cultural deben ser observados no en razón a la necesidad del mantenimiento de la sociedad per se, sino por hecho de que las faltas agreden a los grupos sobre cuyos miembros ellas se cometen; y de que estos grupos, al verse agredidos, cobran el pago de las faltas (p.174).

Es aquí donde se particulariza el concepto de justicia de la cultura Wayuu, ya que para el Estado Colombiano es necesario que cada persona sea responsable de sus actos y es así como el infractor de la ley debe ser condenado, al contrario para los Wayuu el delito o agresión debe ser castigado por la familia de la víctima, pues cada uno de los integrantes también son afectados, de igual forma debe ser castigado no solamente quien cometió el delito o agresión, sino toda su familia a fin de establecer un equilibrio.

Esto hace que el sentido de justicia para el pueblo Wayuu sea informal, pues los agravios son resueltos entre las partes implicadas y en algunos casos con la intervención del palabrero, donde se realiza un pago por indemnización que puede ser con ganado, collares, dinero o joyas y/o por medio de violencia intergrupal, y cuando el delito es un homicidio o muerte violenta de un individuo este no es negociable y se procede a la venganza de la sangre, por cuanto se considera que estos no se pueden pagar, además la compensación que deberá hacer el grupo agresor debe efectuarse en pagos anuales de carácter específico, el cual se prolonga durante tres años, siendo el primer pago anual el

valor correspondiente a la sangre derramada, el segundo al dolor causado a sus parientes y el tercer pago el equivalente con el "precio" o "valor" social de la persona.

En contraste de lo anterior, el Estado Colombiano por medio de la Constitución Nacional de 1991, reconoció la diversidad étnica y cultural, y la Jurisdicción Indígena, sin embargo en la Carta Política no se estableció de manera tácita la concepción de dignidad humana para los pueblos indígenas, por cuanto el Alijuna al generalizar la cosmovisión de estas comunidades frente a la justicia, no particularizó la percepción y aplicación de dignidad humana para cada etnia. Esto evidencio que el reconocer la diversidad étnica en Colombia, no necesariamente los hizo partícipes activos en la construcción de la normatividad.

Así las cosas, si bien la Ley 1448 de 2011, estableció como principio el derecho a la justicia, este fue interpretado como la posibilidad de acceso a la administración de justicia, y al deber que tiene el Estado de esclarecer los hechos que contempla el artículo 3° de la referida ley “como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”, para que los culpables, autores y cómplices sean procesados, juzgados y sancionados bajo el sistema jurídico Colombiano.

Noción de justicia que en la Ley 1448 de 2011 se asemeja al del sistema Wayuu en la búsqueda de la reparación y la compensación del daño cometido, al tratar de reponer el equilibrio o armonía que fuera lesionada por el delito o agresión, y la sanción como método ejemplarizante, pero que en el fondo difieren en su concepción, porque para los

Wayuu la justicia es el resultado de una tradición cultural ancestral, que deviene del estado de “ana” (estar bien) imposible de cambiar; en cambio para el Sistema Jurídico Colombiano, la justicia es susceptible de interpretaciones y solo busca saldar o resarcir el daño causado a la persona.

Es así como, para el caso particular de Bahía Portete, se puede concluir que la justicia no fue garantizada ya qué:

- La justicia está ligada a la verdad, al conocimiento de quienes perpetraron la masacre y el por qué lo hicieron, hecho que no fue posible desentrañar porque Rodrigo Tovar Pupo (alias “jorge40”) determinado como el principal responsable de la misma, fue extraditado a los Estados Unidos en el año 2008.
- La justicia implementada ha sido la del sistema jurídico colombiano, excluyéndose totalmente la jurisdicción especial del Pueblo Wayuu.
- La ley 1448 de 2011, no posibilitó que la Jurisdicción Especial indígena tuviera participación en el cumplimiento de este principio, desde la cosmovisión particular de cada pueblo.

Garantía de No Repetición: Como parámetro normativo la no repetición es uno de los objetivos de la justicia transicional más complejos en su aplicación. En el marco de la Ley 1448 de 2011, establece en su artículo 149 que las garantías necesarias para la no repetición son: el desmantelamiento y desmovilización de los grupos al margen de la Ley, verificar los hechos violento ocurridos, hacerlos públicos, proveer seguridad a las víctimas del conflicto, así como implementar la infraestructura interinstitucional necesaria, para no permitir la recurrencia de los hechos victimizantes.

Es por ello, que realizar procesos de paz en forma parcializada trae serias complejidades en el desarrollo de la justicia transicional, más aun cuando un proceso de reparación se realiza para las víctimas dentro de un marco normativo diferente del marco normativo por el cual fueron procesados sus victimarios, por lo que cabe señalar que los hechos ocurridos en la población objeto de estudio de este trabajo en el año 2004 por las AUC, los procesos de desmovilización y desarme del grupo que perpetró la masacre, fueron realizados en el marco de la ley de Justicia y Paz de 2005 y los procesos de restitución y reparación se adelantan en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe del 13 de diciembre de 2004, habían más de 345 denuncias radicadas por violaciones a los derechos humanos por parte de los grupos paramilitares, hechos que fueron cometidos posteriores a las firmas de los pactos realizados en Santa Fe de Ralito, para contribuir a la paz de Colombia (2003) y el Acuerdo de Fátima entre el gobierno nacional y las AUC en Tierra Alta, Córdoba (2004). Conductas que evidenciaban que los ceses de hostilidades habían sido quebrantadas a portas de implementar la Ley 975 de 2005. Frente a estos hechos ya se ponía entre dicho la materialización de la no repetición de estos actos violentos y victimizantes.

Para el caso particular de Bahía Portete, según información suministrada por una de sus representantes (entrevista Débora Barros), la mayor parte de su comunidad tenía miedo de retornar por los hechos de violencia que sucedieron en su territorio, posteriores a la masacre de 2004, ya que los paramilitares hacían rondas para asegurarse que ellos no regresaran al territorio.

Es por ello que la justicia transicional establece como fundamento de su aplicación, la necesidad de lograr a través de la institucionalidad los mecanismos necesarios para poder satisfacer la garantía de no repetición, sin embargo el departamento de la Guajira es uno de los departamentos afectados históricamente por el olvido social por parte del Estado Colombiano, reflejo de ello, es que a la fecha solamente se ha proferido una sentencia de restitución en el marco de la Ley de Víctimas que fue otorgada a la comunidad del Nuevo Espinal, dejando en el ambiente la percepción de impunidad y no logra el sentido de la no repetición en donde “el castigo de las graves violaciones a derechos humanos impide el surgimiento de una cultura de la impunidad y propugna con ello por la garantía de no repetición” (Uprimny, 2005, p. 51,).

Otro factor que impide el cumplimiento de la no repetición, son las serias irregularidades en que se llevaron a cabo los procesos de desmovilización de los integrantes de las AUC, si bien es cierto las desmovilizaciones colectivas se realizaban en actos públicos en donde se arrojaban cifras y datos de los desmovilizados, qué pasaba entonces con los centenares de casos de desmovilización individual, en donde no había un real seguimiento al desmovilizado, ni un claro proceso de reinserción civil.

Es por lo anterior que las cifras entre los informes de desmovilizados y activos reales de estos grupo diferían, lo que hacía perder la percepción del número real de integrantes de las AUC que se encontraban en los procesos de reinserción social, y cuántos habían sido sustituidos por este grupo al margen de la Ley para reflejar un número mayor en las desmovilizaciones colectivas, esta irregularidades tomaban más fuerza en donde

entidades como la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación se pronunció en los siguientes términos,

En algunas regiones de Colombia se produjeron reclutamientos masivos de jóvenes, a la vez que hubo vinculación de personas cercanas o pobladores locales, como hechos previos a los actos de concentración y desarme, de forma que también se presentaron denuncias sobre el interés de captar mayores recursos del apoyo gubernamental (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2010, pág. 37).

Se podría inferir que esta falta de control en el proceso de desmovilización, así como el tratamiento genérico que se le dio a las necesidades de las víctimas en la Ley de Justicia y Paz entre otros factores, pudo haber desencadenado en la formación de los diferentes grupos emergentes posteriores a la aplicación de la Ley 975 de 2005, entre ellos las denominadas “BACRIM”, que claramente por haber sido conformada en parte por exparamilitares se convertían en efecto colateral del conflicto, lo cual infortunadamente no se podría enmarcar en el proceso de reparación de la Ley 1448 de 2011, toda vez que las acciones de estos grupos de bandas criminales no se encuentran identificados como actores del conflicto armado en Colombia.

Se podría señalar que en lo que se ha desarrollado a la fecha, el objetivo de la no repetición, no se cumple en la aplicación de la Ley de Víctimas toda vez que en Colombia se siguen evidenciando la vulneración sistemática a los derechos humanos, y el Estado no cuenta en la actualidad con la infraestructura e institucionalidad necesaria que puedan

garantizar la no repetición de los hechos victimizantes, así como la reinserción social de los desmovilizados.

La Reparación: Según el informe emitido en marzo de 2013 por el Gobierno Nacional, señala que los avances en términos de reparación a las comunidades indígenas en el marco de la Ley 1448 de 2011, se podrían enunciar los siguientes:

- Reparación colectiva con enfoque diferencial étnico fundamentado en tres líneas de acción, apoyo, acompañamiento y fortalecimiento en la identificación de los daños sufridos durante el conflicto, en cabeza del Centro de Memoria Histórica; con relación al Fortalecimiento se desarrolló la capacidad de organización de los pueblos indígenas, particularmente este proceso en la comunidad de Bahía Portete ha sido realizado con el acompañamiento de la Junta Mayor Autónoma de Palabrereros, en donde se han llevado a cabo diferentes actividades que permiten visualizar el conflicto y las consecuencias de la masacre, permitiendo así la contextualización de la situación particular de este grupo indígena dentro conflicto armado, una de las actividades adelantadas fue el I Seminario Intercultural del Pueblo Wayuu en asocio con la Unidad para las Víctimas, actividad que buscó promover la implementación de medidas que satisfagan la reparación simbólica individual.
- Dentro de las acciones previstas para el primer semestre de 2014, atendiendo la pertinencia de fortalecer la identidad cultural de las familias indígenas, el Gobierno Nacional establece como proyecto el fortalecimiento de las lenguas nativas como factor fundamental de la garantía de los derechos culturales de estos

pueblos, se daría inicio a este proyecto mediante la recolección de memoria del conflicto en las lenguas nativas de los pueblos indígenas Wayuu como la masacre de Bahía Portete entre otras.

- En fortalecimiento de los procesos existentes e incentivando la creación de nuevas iniciativas que apunten a la reconstrucción de memoria, la difusión pública de la verdad, la restauración de los derechos y el restablecimiento del buen nombre de las víctimas. Este objetivo respondió a la necesidad de apoyar las iniciativas construidas por las comunidades y organizaciones de víctimas. Cabe destacar que estas acciones son construidas mediante procesos y no son únicamente actos simbólicos.
- La socialización de la ruta de protección en el marco de los Subcomités departamentales de Prevención, Protección y Garantías de No Repetición de: Cesar, La Guajira, Cundinamarca, Magdalena, Norte de Santander, Bolívar, Valle del Cauca, Meta, Tolima, Caquetá y Atlántico, y los municipios de Soacha y Dibulla, permitió el acceso a estos programas de una forma asertiva, así mismo se socializó con las siguientes organizaciones sociales, tales como la Universidad de Córdoba, Organización Fuerza Mujeres Wayuu – La Guajira, y Organización defensora de DDHH CODEPAZ – La Guajira.
- Así mismo según el Informe del Gobierno Nacional a las Comisiones Primeras del Congreso de la República denominado “Avances en la Ejecución de la Ley 1448 de 2011 - II Semestre de 2013” se planteó la articulación entre la UNP y la URT, en donde tiene como funciones por un lado, la URT recepcionar las denuncias de amenazas hechas por las víctimas, las cuales son informadas inmediatamente a la

UNP, entidad encargada de tomar las medidas necesarias para preservar la integridad de los demandantes, implementando medidas de protección como chalecos antibalas, subsidios de reubicación y transporte, medios de comunicación y esquemas de seguridad en caso que su nivel de riesgo lo requiera.

Por lo anterior cabe anotar que los adelantos frente a las estrategias planteadas por el Gobierno Nacional, en gran parte no han sido ejecutadas, como es el caso de la reconstrucción de los hechos en las lenguas tradicionales indígenas, la reparación individual o colectiva en los casos de la comunidad Wayuu de Bahía Portete, el desconocimiento de la verdad con relación a la masacre de esta comunidad, condiciones que traen como consecuencia no poder garantizar la no repetición.

De otra parte, los mecanismos implementados cuentan con una gran número de falencias entre ellas, la falta de orientación en los procesos a los beneficiarios, los múltiples trámites a los que se ven obligados a realizar para poder hacer uso de las herramientas planteadas en términos de protección y garantías, la falta de presencia institucional en algunos de los territorios de mayor afectación, como es el caso particular de la Guajira.

En términos de restitución el informe presentado en el año de 2014 por el Ministerio de Agricultura, no se reporta un caso diferente al del Nuevo Espinal, como el único caso en el departamento de la Guajira a la comunidad Wayuu, enmarcado en la Ley 1448 de 2011. De igual forma las acciones administrativas adelantadas en forma individual y colectiva para la comunidad de Portete a la fecha, no cuenta con fallo alguno. Esta etnia claramente vulnerada durante el desarrollo del conflicto, no ha tenido acceso real a los

procesos de restitución que se habían reglamentado mediante el Decreto 4633 de 2011, ya que esta comunidad logra mediante mecanismos normativos diferentes a la Ley de Víctimas la protección de su territorio.

El territorio de Bahía Portete obtiene la protección de su territorio emanado de la Resolución 2096 de 2014, por medio del cual se produjo la declaratoria de este territorio como Parque Nacional Natural. Los efectos de esta declaratoria es garantizar la preservación de la diversidad natural que caracteriza esta bahía, sin embargo, existen otros factores que podrían amenazar la preservación de la cultura Wayuu, ya que al ser un Parque Nacional Natural el turismo es uno de los objetivos inmersos en las declaratorias de parques naturales, la interacción frecuente del turista con el nativo pondría en riesgo la conservación de las costumbres de la etnia. Es así que, para los ancianos de esta comunidad, el contacto frecuente entre su comunidad y los blancos han causado un deterioro de sus costumbres, las cuales observan que con el paso del tiempo terminarían extintas.

Para los ancianos de Portete la reparación no es efectiva pues para su cosmovisión las ofensas no fueron resueltas en los términos ancestrales de que trata sus tradiciones y señalan que:

Una alta conflictividad por el territorio y ofensas pasadas que no fueron resueltas a tiempo por esta ley ancestral. La incursión de personas externas a la cultura Wayuu, en particular por los intereses comerciales que proporciona la bahía, ha logrado que muchos jóvenes Wayuu se alejen de sus costumbres ancestrales, generando

cada vez más conflictos entre los familiares de padre (achonii) y los familiares maternos (apuchii), sin distinguir con la precisión que caracteriza al Wayuu los derechos sobre el territorio que cada uno ocupa dentro de su cultura. Hoy en día la juventud no tiene respeto por sus mayores. Esto se debe a la occidentalización de la cultura. Nuestros nietos y sobrinos que estudian, a medida que avanzan sus estudios nos entierran debajo del suelo, no valemos nada para ellos. Hoy en día hay mucha indiferencia y falta de respeto en la región. (Alta Guajira, 2010, p. 37)

Es por lo anterior que hablar de reparación integral a la comunidad Wayuu de Bahía Portete, no sería posible, porque pese a efectuar los procesos constitucionales como la consulta previa y mantener espacios de participación con la comunidad indígena, la aplicación de la Ley “alijuna”, no tiene en cuenta ninguno de los parámetros de la compensación que fundamenta la cosmovisión indígena. Es así que tal y como lo mencionaba la líder Débora Barros “Se podrá lograr un resarcimiento mas no una reparación”.

3.3. LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA BAJO EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

En consonancia con lo establecido en la Constitución Política de 1991 y en la jurisprudencia constitucional, el Estado ostenta la obligación de velar por la protección de

los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad humana, igualdad y goce efectivo de los derechos.

En ese sentido, los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, aludidos ya líneas atrás, constituyen “bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia” (C.C, T-548. 2003).

Así, desde el escenario internacional, a manera de ejemplo, el Estatuto de Roma en su artículo 75, integra el derecho a la reparación bajo un englobe de factores como la restitución, la rehabilitación y la indemnización, que para el caso de Colombia, sirven de base para la emisión de la ley 1448 de 2011, conforme a continuación se expresa:

3.3.1 Fundamentos que dieron origen a la ley 1448 de 2011 – Exposición de motivos

Atendiendo los motivos que dieron origen desde el Congreso de la República a la ley de víctimas (L. 1448, 2011), con facilidad es dable evidenciar que a través de dicha preceptiva se buscan generar políticas de Estado encaminadas a salvaguardar los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, que contribuyan, en términos de justicia, a superar su condición de menoscabo. En ellos, se hace alusión a diversos informes presentados por organismos internacionales, los cuales dan cuenta de la necesidad de garantizar sus derechos; priorizando la emisión de una respuesta adecuada y oportuna a sus demandas.

Ejemplo de lo anterior, resulta de la lectura del informe presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (ONU, 2011), en donde, frente a la evaluación del conflicto armado en el territorio, se destacó la necesidad de garantizar, por parte del Estado, los derechos de las víctimas de las violaciones de derechos humanos, en atención a la ausencia de respuesta a sus requerimientos.

Dicho informe señaló, que los esfuerzos realizados por el Estado Colombiano frente a las comunidades indígenas no son suficientes para satisfacer los fines que la misma Constitución Política comporta, por cuanto el contenido de la ley 975 de 2005 y del decreto 1290 de 2008 favorecen en cierta medida a los victimario, de cara a la forma y términos como se establecieron los enfoques de reparación en materia de justicia, en la ley de justicia y paz, y los enfoques de reparación administrativa a que hace referencia el citado decreto.

Conteniendo tales preceptivas normas que no superan con suficiencia la conceptualización de términos como la reparación y la justicia bajo un enfoque diferencial destinado hacia la integralidad, resulta necesario que el Estado Colombiano considere de forma plena disposiciones legales que comprendan la asistencia y protección de las víctimas de la violencia incorporadas tanto en el escenario nacional como en el internacional. Bajo esa perspectiva, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU, 2011), señaló que “se debe seguir trabajando para atender los principios internacionales, y en especial a la universalidad de víctimas del conflicto armado colombiano, con el fin de garantizar la reparación integral”.

Así lo indicó el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR, 2011), quien dentro de sus informes, por cierto tenidos en cuenta en la exposición de motivos en mención, resaltó la necesidad del Estado Colombiano de fortalecer el reconocimiento de las víctimas, indicando que, más allá la asistencia humanitaria, se debe buscar devolver a ellas el ejercicio de sus derechos; propendiendo por su consolidación socioeconómica y el retorno a su territorio.

De acudo a tal caracterización, el concepto de víctima merecer ser verificado y revaluado a fin de que el mismo sea más amplio y comprenda todos los hechos victimizantes, sin legitimar de manera alguna a los grupos insurgentes. Para ello, es aceptable tener en cuenta los pronunciamientos emitidos en sede de instancia en materia constitucional, en los que se advierta y determine que la aplicación de las normas del derecho internacional humanitario debe satisfacer todos los casos en los que tales prerrogativas sean objeto de violación, sin importar que el origen de la amenaza haya sido en combate, ataque, acto terrorista o masacre.

Además, sin desconocer que bajo los estamentos internos las víctimas pueden invocar ante el Estado su reconocimiento y reparación, no debe perderse de vista que los derechos de justicia, verdad y reparación merecen ser aplicados teniendo en cuenta también la jurisprudencia proferida por organismos internacionales, en atención al alcance del principio de integralidad que debe tener su reparación.

3.3.2 Beneficios que comporta la aplicación de la ley 1448 de 2011

3.3.2.1. Aplicación universal

De acuerdo a lo ya expuesto, dentro de las bondades que trae consigo la Ley de Víctimas, encontramos que ésta trae consigo un concepto más amplio de víctima, en el entendido de que se integran también a los afectados por los agentes estatales. Así, superando la notoria discriminación existente sobre el particular en las anteriores regulaciones, se dispone que los derechos y mecanismos de protección (L. 1448, 2011) serán aplicables a todas las víctimas de la violencia, señalando que el fundamento para reparar es la falla del Estado en su deber de garantizar la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos (Const. P. Art. 2, 1991)

3.3.2.2. Diferenciación entre las modalidades de reparación erigidas como políticas sociales del Estado

De la mano con el rango universal de la aplicación de la ley, se establece que la reparación integral a que hace alusión dicha preceptiva (L. 1448, 2011) busca superar la situación de vulneración de la que han sido objeto grupos significativos en el territorio colombiano, contemplando una “dimensión simbólica” que reconozca y mitigue el sufrimiento de las víctimas, bajo medidas por medio de las cuales el Estado se reconcilie con sus ciudadanos y los reintegre a su comunidad. A diferencia de las políticas sociales que tienen como propósito proteger los derechos sociales, económicos y culturales, estas vías de reparación propenden por garantizar un acceso privilegiado y efectivo de los afectados a sus derechos y a la población a la cual pertenecen desde el entorno social.

3.3.2.3. Deber del Estado de establecer una reparación integral

En desarrollo del principio constitucional de responsabilidad del Estado, la presente ley (L. 1448, 2011) propende porque se establezcan políticas públicas que conlleven al Gobierno Nacional a proporcionar a los ciudadanos la protección plena de sus derechos; delimitando que, cuando estos se ven vulnerados a causa de actos de violencia, tengan la posibilidad de acudir al Estado a fin de que éste adopte las medidas necesarias y sufrientes para garantizarles y restablecerles sus derechos. De alguna manera lo que se busca con ello, no solo es el reconocimiento de la responsabilidad Estatal frente a la presencia de crímenes atroces y la violación de Derechos Humanos, que han afectado a las víctimas, sino también que se erijan decisiones que efectivamente protejan y solución a los afectos por los daños y perjuicios causados

3.3.2.4. Carácter integral de las medidas de reparación

Recordando lo señalado por Uprimny (2005), indicando “La reparación integral implica el desarrollo de una serie de medidas de contenido tanto material como simbólico, que tienen potencialidades y propósitos preparatorios distintos”. (p, 60). Bajo ese aspecto, el establecimiento de medidas materiales y simbólicas, debe comprender el reconocimiento de vías de distinto orden que faciliten el restablecimiento público de la dignidad de las víctimas y la garantía de reparación frente a los crímenes de los que han sido objeto.

Así las cosas, la ley 1448, (2011) y Uprimny, (2005) propende por instrumentalizar una reparación bajo dimensión transformadora de las relaciones sociales, económicas y

políticas, han superar la exclusión o marginación de la mayoría de las víctimas del acceso a sus derechos y a una ciudadanía plena.

3.3.2.5. Derecho a reparar y el deber del Estado de reparar en contextos de violaciones sistemáticas de los derechos humanos

Bajo el mismo orden, la preceptiva contenida en la ley de víctimas (L. 1448, 2011), contempla un esquema diferenciado instituido para reparar aquellas eventualidades en que las que se presentan violaciones masivas y sistemáticas, y afectaciones individuales de Derechos Humanos, reconociendo que los mecanismos judiciales hasta ahora existentes no son apropiados ni suficientes para el efecto.

En ese contexto, se propone la creación de un proceso amplio y concentrado que atienda las necesidades de todos los afectados por el conflicto armado, logrando los siguientes objetivos (i) recuperar la confianza en las autoridades públicas, (ii) implementar medidas claras, estables y armónicas, (iii) coordinar los programas con otros mecanismos de justicia transicional, (iv) diseñar programas de reparación completos, encaminados a lo público.

3.4 ALCANCE DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA A PARTIR DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 254 DE 2013

Bajo los planteamientos acabados de reseñar, la Corte Constitucional en interpretación sistemática del Decreto 1290 de 2008, ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado en colombiano. En ese sentido y en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales, ha expresado

que las víctimas tienen derecho a “(i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población; (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y, (iii) a ser reparadas de manera integral” (C.C, C-1199, 2008).

Frente al escenario de la responsabilidad Estatal respecto a aquellos hechos que originan el desplazamiento forzado de los afectos, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha establecido una doble responsabilidad en cabeza del Estado. De un lado, describe que, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, velando por la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, y asimismo, una vez ocurrido el desplazamiento, debe atender y reparar a la víctima priorizando la importancia de que esta supere su situación. (C.C. SU - 254/2013).

En punto a este tema, el Consejo de Estado (C.E. Sección Tercera, No. 00213-01, 2006), afirmó:

Al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, en razón a que las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero si éste no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

En lo que atañe a la función de prevenir el desplazamiento, el órgano de cierre en sede administrativa ha manifestado que de conformidad con la Constitución Política, las autoridades públicas tienen la obligación de defender a los ciudadanos, asegurando el

cumplimiento de los deberes Estatales y de los particulares. Lo anterior, teniendo en cuenta que al omitir tal observancia, se puede generar no sólo una responsabilidad individual para el funcionario, sino una responsabilidad institucional. (C.C. SU – 254/2013)

Sobre este tema, resolviendo una acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, expuso:

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. (C.E. Sección Tercera, No. 00213-01, 2006)

En cuanto a la acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión, tal autoridad administrativa ha establecido los siguientes requisitos:

a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.”

(C.E. Sección Tercera, No. 00213-01, 2006)

Bajo dicha perspectiva, el órgano de cierre en sede contencioso administrativa determina que al Estado le es imputable responsabilidad tanto por acción o por omisión, en consideración de los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo; configurándose el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, esta figura jurídica se presenta, entre otros eventos, cuando el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero, en desmedro del principio de igualdad frente a las cargas públicas. (Consejo de Estado, Sentencia 01472 - 01 de 2006, Sección Tercera)

En ese orden, recuerda la Corte Constitucional (C.C. SU - 254/2013) que la responsabilidad Estatal y el consecuente deber de emprender las acciones encaminadas a impedir que se vulneren los derechos de la población civil instigada a ser desplazada, tiene lugar una vez se logren verificar previamente los hechos y daños puedan generarse, bajo la implementación de políticas públicas, observando que las autoridades tienen la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal cuando se trate de un resistible, en la medida en que existan alertas previas.

Sobre ello, si bien la jurisprudencia señalada que las obligaciones Estatales tienen un carácter relativo en tanto existente limitaciones cuando es notoria la imposibilidad de evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, no puede perderse de vista que tal eventualidad no excusa la inobservancia de los deberes Estatales que surgen con la ocurrencia de los daños a las víctimas del conflicto armado.

Por tal efecto, el Estado debe reparar, según las circunstancias de caso, a las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, dado lugar a que éstas accedan al derecho de reparación integral previsto en sede judicial y en el escenario administrativo (L. 1448, 2011)

Frente a ésta última modalidad, diseñada para la implementación de reparaciones de carácter masivo, que si bien son integrales en cuanto comprenden diferentes componentes o medidas, se guían fundamentalmente por el principio de equidad, constituye obligación del Estado brindar acceso efectivo a los afectados a fin de que éstos logren superar su situación e amenaza, bajo el ejercicio de las políticas públicas que éste haya previamente elaborado, con miras a reconocer las características propias del hecho victimizante de los afectados y de su territorio.

Con todo y sin desconocer que, en términos de justicia, no resulta probable una reparación plena del daño, dada la dificultad que comporta determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, no debe ignorarse que la reparación administrativa está diseñada para ser una vía expedita que permita a las víctimas acceder a ese derecho, bajo la guía del principio de complementariedad (*Bolívar, 2009*)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que:

Las obligaciones en materia de reparación no pueden confundirse con las obligaciones relativas a la ayuda humanitaria o a la asistencia por parte del Gobierno, así estas funciones se encuentren asignadas a una misma entidad, en este caso, a Acción Social, hoy

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación (Corte Constitucional, Su – 254 de 2013).

De otro parte, se resalta que, en virtud del principio de complementariedad que integran los artículos 20 y 21 de la ley 1448 de 2011, las diferentes vías administrativas que integra dicha disposición legal para la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado en Colombia, no son ni subsidiarias ni excluyentes las unas de las otras, en tanto (a) no es necesario el agotamiento de una de ellas para poder acudir legítimamente a la otra, y (b) de ninguna manera se les puede negar el reconocimiento y otorgamiento de los distintos mecanismos de reparación y de indemnización vía administrativa, argumentando que los ciudadanos desplazados tienen otra vía, la judicial, mediante el proceso penal o el contencioso administrativo, para la obtención de su derecho a la reparación integral. (C.C. T– 049 de 2008)

Ahora bien, siendo claro que el Decreto 4800 de 2011, derogando expresamente el contenido del Decreto 1290 de 2008, reglamentó la mencionada ley 1448 de 2011, dable resulta precisar que éste lineamiento legal no hace referencia a los aspectos del trámite debe seguirse para la resolución de las solicitudes de reparación. Con todo, éste se concentra en desarrollar aspectos como el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma, algunas medidas de protección en favor de los menores de edad, en qué casos deben realizarse descuentos a las indemnizaciones reconocidas, cuál es el trámite y causales para que el Comité Ejecutivo revoque éstas, y sobre la

implementación de un programa de acompañamiento para que las víctimas puedan invertir adecuadamente los recursos que reciben.

Ante ello, recordando que la intención del legislador en mayor medida fue la determinar que, previo cumplimiento de los trámites de rigor, la víctima del conflicto armado sea reparada monetariamente, llama la atención que, a diferencia del Decreto 1290 de 2008, el Decreto 4800 no prevé un término en el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe resolver las peticiones que le son elevadas.

Tanto este elemento, como la ausencia de criterios suficientes que permitan dar lugar a vías de reparación distintas a los grupos vulnerables, víctimas del conflicto armado, en Colombia, contraen vicisitudes que litan el alcance de la denominada reparación administrativa en Colombia, de cara a situaciones de difícil acceso como la masacre a la comunidad étnica Wayuu en el corregimiento de Bahía Portete.

3.5. LA APLICACIÓN EL ENFOQUE DIFERENCIAL FRENTE A LA REPARACIÓN A LA COMUNIDAD WAYUU

En el transcurso de los últimos cincuenta años, y en gran medida gracias al esfuerzo de sus propias organizaciones, los pueblos indígenas han ido apareciendo en la escena internacional. Con todo, no ha resultado fácil crear un instrumento universal de derecho internacional que pueda garantizar adecuadamente su autonomía, su integridad cultural y la protección de sus necesidades específicas. Evidentemente, muchos de los diferentes tratados de derechos humanos que existen amparan a los miembros de pueblos indígenas de igual manera que a otras gentes, pero, salvo la Declaración de los Derechos de los

Pueblos Indígenas y el Convenio OIT N° 169, no se elaboraron pensando en la situación de los pueblos indígenas. La mayoría de los tratados sobre derechos humanos reflejan un concepto individualista de los derechos y de los titulares de derechos y es que para muchos pueblos indígenas la identidad del individuo está inseparablemente vinculada a la comunidad a la que pertenece.

En ese sentido, aún bajo esfuerzos mínimos, los Gobiernos Nacionales de turno, conjuntamente con el legislador, han integrado instrumentos normativos que, bajo la aplicación del enfoque diferencial, permiten reconocer a las comunidades étnicas, en cuanto grupo población, un sujeto de derechos colectivo, receptor de las garantías constitucionales que entraña nuestra Constitución Política de 1991 (C.C. Auto 004, 2009).

Constituyendo los grupos étnicos blanco principal de riesgo, el alto órgano en sede constitucional, ha establecido tres grandes categorías que entrañan los factores que dan origen a esta problemática, descritas de la siguiente forma:

1. Las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta.
2. Los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales en el conflicto armado.
3. Los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas.

Como consecuencia de los anteriores factores, claro es que la manifestación social más común es el desplazamiento, teniendo en cuenta que además de los factores relacionados con el conflicto armado, estos procesos se presentan en medio de condiciones tales como: pobreza, inseguridad alimentaria, condiciones de salud deterioradas, la invisibilidad, falta de censo sobre la desintegración étnica y debilitamiento cultural (aculturación)

Siendo entendible así que la aplicación del enfoque, que la misma ley 1448 de 2011 integra en su articulado, surge como mecanismo de protección de las comunidades étnicas de cara a sus especiales características y a la situación discriminatoria y de vulneración de la que han sido objeto por el devenir de los años, la reparación administrativa, bajo un rango integral a este sector de la población debe tener en cuenta lo siguientes elementos:

- Igualdad: Las personas en situaciones análogas deben ser tratadas de forma igual sin desconocer que aquellas en situaciones distintas deben tratarse de manera distinta en forma proporcional a dicha diferencia. El principio de igualdad obliga a los Estados a tomar medidas afirmativas para garantizar el goce efectivo de los derechos de la población internamente desplazada y a favor de los grupos más vulnerables (Comité de Derechos Humanos. Observación general No 18, párr. 13)
- Diversidad: Respeto a la diferencia (aún en la diferencia) y garantía al conjunto de derechos colectivos e individuales de los grupos étnicos por medio de acciones afirmativas que apoyen: i) su identidad e integridad cultural; ii) el carácter oficial de sus lenguas en los territorios; iii) el gobierno y administración de justicia en ejercicio del derecho propio; iv) autonomía en la determinación política, económica, social y cultural; v) la propiedad y uso colectivo sobre sus territorios;

vi) la educación que consolide los procesos de construcción de identidad; vi) la valoración de la medicina tradicional.

- Participación: Garantiza el derecho a la consulta y a la concertación de los pueblos indígenas y las comunidades afro colombianas en la construcción de políticas públicas, por medio de una gestión coordinada entre el nivel nacional y local, El Estado, las autoridades étnicas, las organizaciones no gubernamentales y la Cooperación internacional.
- Interculturalidad: Entraña la correspondencia entre los Derechos Humanos y el derecho propio de las minorías étnicas.
- Sostenibilidad: Generación de soluciones duraderas.
- Adaptabilidad: Capacidad de la estrategia de transformarse adecuadamente a nuevos contextos.

Así, observando los anteriores lineamientos, el Decreto 4633 de 2011, originado precisamente en Mesas Permanentes de Concertación compuestas por organizaciones indígenas y el Gobierno Nacional de turno, se encarga de i) reconocer la necesidad de restituir los derechos territoriales de los pueblos indígenas; ii) aceptar la presencia de daños colectivos, ambientales y culturales en las poblaciones étnicas; y iii) señalar que las medidas que se implementen se concierten con las organizaciones y autoridades indígenas respectivas.

Con todo, recordando que los daños reconocidos como ocasionados a los pueblos indígenas por el conflicto armado son de carácter individual, individuales con efectos colectivos, y colectivos, la aplicación de esta preceptiva frente a la masacre de la cual fue

objeto de la comunidad Wayuu en Bahía Portete, de la mano con la implementación de políticas públicas en el sector, podrían dar lugar al establecimiento de un menor rango de desequilibrio en estado de vulneración actual de sus derechos constitucionales.

Así lo ha entendido el legislador a través del artículo 5 del Decreto 4663 de 2011:

Para los pueblos indígenas y sus miembros, la reparación integral se entenderá como el restablecimiento del equilibrio y la armonía interna en sus dimensiones materiales e inmateriales. Estos procesos requieren medidas y acciones destinadas al fortalecimiento de su autodeterminación, de sus instituciones, el restablecimiento de sus derechos territoriales, la garantía de su goce efectivo y la implementación de mecanismos de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Dando alcance a dicha preceptiva, la Corte Constitucional mediante autos 092 y 251 de 2008 ha expuesto la necesidad de:

i) se diseñe e implemente un programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento; y se formulen e implementen planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos indígenas, ii) estableció que tanto los planes de salvaguarda étnico, como el programa de garantías deben contemplar componentes de prevención para el desplazamiento forzado y atención a sus víctimas, y que con ello, iii) se garantice la participación de los distintos sectores de la sociedad civil para

realizar seguimientos en defensa de los derechos de los pueblos indígenas, así como la de los líderes de los pueblos indígenas más afectados por el desplazamiento.

Lo anterior, en la medida en que se propenda por un sano ejercicio de derechos de consulta previa y participación ciudadana, en consideración de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, y en el Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo que enfatiza dichos lineamientos.

4. METODOLOGIA

4.1 ENFOQUE METODOLOGICO:

Para el presente trabajo se tendrá en cuenta el enfoque cualitativo, toda vez que se busca analizar la aplicación de la reparación administrativa en el marco de una ley nacional, la información sobre la cual se trabajara son los adelantos por parte del estado frente a la reglamentación y aplicabilidad de la Ley 1448 de 2011, las fuentes adicionales son la población en particular los indígenas Wayúu, quienes tienen representación a través de organizaciones legalmente constituidas y reconocidas.

Este proceso de enfoque metodológico nos permitirá durante el proceso confirmar o desvirtuar la hipótesis y correlacionarla con jurisprudencia de otros países

CONCLUSIONES

- ✓ En el marco de un Estado Social de Derecho, la garantía del derecho al territorio de los pueblos indígenas es un fin que les compete no sólo a éstos, sino al conjunto de la sociedad. La emergencia de estos conflictos territoriales pone en peligro, no sólo la garantía de este derecho, sino también la propia existencia de los pueblos indígenas.

- ✓ El análisis del conflicto territorial nos permite ver cómo la vulneración del derecho al territorio de los pueblos indígenas se enmarca en un campo complejo. La garantía de este derecho dependerá de que los pueblos indígenas y la sociedad en su conjunto tengan conciencia de las condiciones que permiten la emergencia de estos conflictos territoriales, y así puedan generar alternativas que conlleven a su resolución. En este sentido, podemos señalar por lo menos tres campos o dimensiones que se deben tener en cuenta para la garantía del derecho al territorio de los pueblos indígenas en nuestro país: la cuestión agraria, el ordenamiento territorial y las políticas de desarrollo.

- ✓ Si bien la ley 1448 de 2011 contempla y reglamenta mediante el Decreto 4633 de 2011 las necesidades de las comunidades indígenas como víctimas del conflicto armado en Colombia, éste último precepto hace diferencias en cuanto a la cosmovisión y el significado del territorio para estas Etnias, el alcance real en la aplicabilidad del decreto no ha logrado garantizar la materialización de la

reparación integral a los pueblos indígenas particularmente a la comunidad Wayuu de Bahía Portete.

- ✓ La institucionalidad planteada por parte del Estado para la implementación de la Ley de Víctimas, dispuso la interacción de corporaciones con el fin de garantizar su aplicabilidad, sin embargo dentro de sus falencias se pudo observar la ausencia de estas instituciones en diferentes territorios nacionales, lo que ocasionaba que las víctimas no tuvieran acceso a la justicia y a las ayudas humanitarias, así mismo se identificaron cifras irregulares con relación a los territorios disponibles para este proceso particularmente por parte del INCODER y IGAC. Lo que conllevó que los fallos que ordenaban la restitución o titulación del bien se dilataran por la reclamación de dueños preexistentes de los territorios, que para era el Estado inicialmente estaban considerados como baldíos y por ello habían sido incluidos en el registro de predios disponibles para la restitución.

- ✓ La reparación, vista desde los lineamientos del Decreto 4633 de 2011, para el caso de la comunidad Wayuu de Bahía Portete, en razón a su inaplicación, no garantiza a la fecha la observancia de los principios en que fue fundada la Ley 1448 de 2011, toda vez que transcurridos 8 años de entrada en vigencia de la Ley no se ha materializado las reparaciones integrales y se evidencia que, aunque no hay un déficit normativo, existe una estructura administrativa incompleta para dar cumplimiento a la Ley. Tan es así que no se ha realizado el retorno de la población por la imposibilidad del Estado de garantizar el orden público de la zona.

- ✓ En el escenario actual la garantía del derecho a la reparación y restitución de tierras desde el Decreto 4633 de 2011, no se logró cumplir, por las diferencias del concepto de reparación entre el Estado y las comunidades indígenas, pues para los indígenas era importante el reconocimiento del territorio como víctima y para el Estado los únicos sujetos de derecho son las personas. Esta posición del Estado vulneraba el derecho de las comunidades indígenas a retornar a su territorio de origen, re victimizándolas al ser ubicadas en territorios diferentes.
- ✓ La integralidad de la reparación no se supedita a la compensación económica, ni mucho menos al monto que se estime de la misma. No es necesario, por ende, que el monto de la indemnización tenga en cuenta elementos propios de la justicia ordinaria y no transicional, como lo son el daño emergente y el lucro cesante. Por el contrario, la integralidad está marcada por la adopción de componentes que apunten a la satisfacción de los derechos de las víctimas y a la dignificación de las mismas.
- ✓ En contextos de violaciones masivas y generalizadas de derechos humanos, las soluciones consensuadas del Estado pueden ser excepcionales y los valores constitucionales deben flexibilizarse y ponderarse a fin de conseguir la armonía social y la paz, que son las pretensiones últimas del derecho.
- ✓ Ante la masividad de víctimas de un conflicto armado interno, cada país debe elaborar las soluciones que se ajusten a sus necesidades particulares; constituyendo el derecho, aplicado bajo un enfoque diferencial, se convierte en un

instrumento para la superación política del conflicto con miras a alcanzar la finalidad de la paz y la convivencia social.

REFERENCIAS

Acosta, M. (2010). *Diagnóstico Socioeconómico y cultural para la declaración de Bahía Portete como área Protegida Alta Guajira*. Recuperado de <https://bit.ly/2XEDnrD>

Ávila, A. F., & Torres Tovar, C. (2014). Tercera Monografía: Departamento de la Guajira. Fundación Paz y Reconciliación.

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (9 de abril de 2013). ABC de la Ley. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/abc-de-la-ley/89>

Anónimo. (12 de mayo de 2008). Todas las bananeras de Urabá le pagaron a las AUC, asegura Salvatore Mancuso a CBS. El Tiempo de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4159846>

Ministerio de Cultura, *Caracterización de los pueblos Indígenas de Colombia – Dirección de Poblaciones*. Extraído el 24 de noviembre del 2018. Recuperado de <http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Poblaciones/PUEBLO%20KUIVA.pdf>

Anónimo. (12 de mayo de 2008). Todas las bananeras de Urabá le pagaron a las AUC, asegura Salvatore Mancuso a CBS. El Tiempo de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4159846>.

Barros, P Memoria y Resistencia de la Nación Cultural Wayuu. Extraído el 24 de noviembre 2018 de (<https://outkajawaasauwakuaiipa.tumblr.com/post/13652137741/memoria-y-resistencia-de-la-nación-cultural-wayuu>)

Colombia, Presidencia de la República, Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. La ruta de los derechos de las víctimas. Bogotá, 056-1: Duque, A., Escobar, J.E., Gomez, J., Gonzalez, B., Núñez, L.M., Rubiano, M., Santana, P., Villanueva, D., Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas., CODHES.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2010). La reintegración: Logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas. Bogotá: Área de DDR.

La Masacre de Bahía Portete: Mujeres Wayuu en La Mira (2010) Centro Nacional de Memoria Histórica

Comunicaciones – INCODER (ANT). (2012, 23 de octubre). El INCODER (ANT) y la Unidad de Restitución de Tierras Firman Importante Convenio para la Ley de Víctimas de <http://restitucióndetierras.gov.co/?action=article&id=123>.

CONPES 3680 DE 2010 –Lineamientos para la Consolidación Del Sistema Nacional De Áreas Protegida.

Consejo de Estado. Sentencia SI 00213-01 de 2006. Sección Tercera. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

Corte Constitucional. T – 083 de 2003. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional. SU – 453 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional, (26 de enero de 2009) Auto 004 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

Corte Constitucional, (13 de junio de 2014), No. 379 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

Darnott, T.F., La Compensación Material. (2009). Extraído el 24 de noviembre de 2018 <http://alpuebloWayuu.blogspot.com/2009/05/la-compensacion-material-de-acuerdo-con.html>.

De Greiff, Palbo, “Justice and Reparations”, Pág. 454; Bolívar Jaime, Aura Patricia, Mecanismos de Reparación en perspectiva comparada, pág. 76.

Díaz, G., Análisis Crítico a la Restitución de Tierras como Mecanismo de reparación Integral. Extraído de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13714/4/LEY-20144820.de.202011.20COMO.20MECANISMO.20DE.20REPARACI.C3.93N.20INTEGRAL.pdf> 2016.

Escobar, EL. (15 de julio de 2014). Resolución 1150: Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las Reservas de Recursos Naturales establecidas por la Resolución 705 de 2013. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bogotá.

Etnia Wayuu de Bahía Portete., (2006). Demanda contra la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa, - Ejército Nacional, Policía Nacional, - Ministerio del Interior y de Justicia, Municipio de Uribí y Departamento de la Guajira. Demanda de Acción de Grupo.

Giraldo, E. (2011). De lo Local a lo Global: La frontera invisible del territorio Wayuu. *Traspassando Fronteras*, núm. 1. , 53-64.

Gómez, I. (6 de diciembre de 2012). Resolución No. 1186: Por medio de la cual se regula el suministro de información institucional disponible en las bases de datos del Instituto

(agrológica, cartográfica y catastral) a las entidades del SNARIV y a los jueces de la República. Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Bogotá

Gutiérrez, F., (2014). Tendencias en la restitución y distribución de la tierra en el 2013. Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria. Bogotá – Colombia

La Cultura Wayuu-Sistema jurídico -24 de noviembre de 2018- Recuperado de <https://sites.google.com/site/laculturawayuu/sistema-jurídico>

Martínez Sanabria, C. M., y Pérez Forero, A. C. (2012). La restitución de tierras en Colombia expectativas y retos. *Prolegómenos*, 15(29), 111-127. <https://doi.org/10.18359/prole.2372>.

Ministerio del Interior, noviembre de 2018, Recuperado de https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/upload/SIIC/PueblosIndigenas/pueblo_way_u.pdf

Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (2010). Diagnóstico de la situación del pueblo Wayuu. Extraído el 27 de noviembre 2018 de http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_WAY%C3%9AU.pdf

Perafán, C; (1995). *Sistemas Jurídicos Páez, Kogi, Wayuu y Tole*. Colcultura. Bogotá (1995).

Peralta, Milena, SERRANO Carolina, Prieto Carlos, Ortega Miguel, Barajas Carol y Rojas Roa Joanna 2011 “la Guajira en su laberinto, Transformaciones y desafíos de la violencia”, Informes FIP, Fundación Ideas para la Paz. Bogotá.

Polo, Figueroa Nicolás, 2018 El Sistema Normativo Wayúu – Modulo Intercultural, Universidad Sergio Arboleda. Santa Marta Bogotá

Ruiz Serna, D. (2017). El territorio como víctima. Ontología política y las leyes de víctimas para comunidades indígenas y negras en Colombia. Revista Colombiana De Antropología, 53(2), 85-113. <https://doi.org/10.22380/2539472X.118>.

Sala de Prensa: Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
http://www.igac.gov.co/wps/wcm/connect/1d8d3c0044832b74802a99d3e38b43b3/IGA_C+agiliza+procesos+de+restituci%C3%B3n+de+tierras.pdf?MOD=AJPERES

Sánchez, G., y otros. (2010). La Masacre de Bahía Portete: Mujeres en la Mira. Grupo de Memoria Histórica. Ediciones Semana. Bogotá.

Sentencia Restitutiva, Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (19 de abril de 2018) No. 017, (Juez, José María Lozano Madrid).

Sentencia Tribunal Superior de Antioquia (23 de septiembre de 2014) No. 007. Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de agosto de 2010), CASO COMUNIDAD INDÍGENA XÁKMOK KÁSEK VS. PARAGUAY.

Unidad de Restitución de Tierras, (2013). Informe de Gestión 2013: Corte a 30 de junio 2013. Ministerio De Agricultura y Desarrollo Rural. Bogotá. Pág. 20.

Uprimny, R., y Saffon, M. P. (2005). La ley de “justicia y paz”: una garantía de justicia y paz y de no repetición de las atrocidades. *Revista Foro*. Fundación Foro Nacional por Colombia, (55), pp. 49-62.

Uprimny, Rodrigo. (2005), ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DJS). Bogotá, Colombia.

Vásquez Oñate, F. M., Sierra Solano, I. R., y Borja Benavides, Y. B. (2016). Estudio sociocultural sobre la práctica de la venganza en la comunidad indígena Wayúu. *Gestión, Competitividad e innovación* (Julio-Diciembre 2016), 130-141.

Vaurouna, J.Green. (Las estrellas vuelven a danzar sobre el cielo de Bahía Portete de <http://www.unidadVíctimas.gov.co/index.php/sala-de-prensa/historias-exitosas/570-las-estrellas-vuelven-a-danzar-sobre-el-cielo-de-Bahía-Portete>

ANEXOS

ENTREVISTA CON LA LÍDER DE LA COMUNIDAD WAYUU DEBORA BARRO

Débora Barros Ejercía el puesto de inspector para el año de 2004 cuando se presentaron los hechos de la masacre en Bahía Portete ubicada en la Alta Guajira. Esta líder Wayuu es la representante de la fundación MUTEPAZ “Mujeres Tejiendo Paz”, organización que se fundó con el fin de proteger los derechos de los indígenas especialmente los que pertenecen a la comunidad Wayuu.

DB: Débora Barros Fince

E: Estudiantes

Fecha de la entrevista: abril de 2019

E: Nos encontramos con Débora Barros Líder de la Comunidad Wayuu, quien nos comentará cuál es su óptica de cómo ha sido hasta el momento el proceso de restitución a esta comunidad, particularmente de Bahía Portete en donde se produjo una masacre y desplazamiento en Abril de 2004.

DB: En la actualidad la totalidad de la población de Portete se encuentra en territorio venezolano, solo los representantes nos encontramos en la Guajira.

Es importante dejar en claro que en los Territorios Wayuu se tienen diferentes familias en un mismo territorio, pues la organización no es similar a la de los alijunas, allí cada familia tiene un territorio en donde albergan sus animales y pertenencias, por eso quedan distanciadas unas de otras. Yo no puedo llegar a cualquier territorio de otra familia y decir yo soy de la Baja Guajira o de la Alta pues de igual forma todos nos conocemos. Hay como linderos entre las familias y cada uno tiene sus representantes, y así toman sus decisiones.

E: En lo que lleva el proceso en el caso particular para Bahía Porte, cree usted que hay intereses particulares en entorpecer la restitución.

DB: Hay un interés tanto nacional como internacional, pues es básicamente por el territorio, ustedes saben que Bahía Portete es un territorio con puerto natural donde puede entrar el bote más grande del mundo sin quedar encallado. Entonces por eso hay inversión, de hecho la ampliación del cerrejón estaba pensada precisamente hacia este sector, pero ahora les toco hacerlo hacia otro lado.

E: Considera usted que su participación ha sido activa en el proceso de restitución de tierras y reparación de víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

DB: Todavía no, sin embargo dentro del marco del Decreto 4633 de 2011, el Estado nos reconoce y tiene en cuenta a la comunidad y a los voceros con los que se ha venido trabajando.

E: Pero en restitución de tierras, han tenido una participación realmente efectiva.

DB: Si hemos participado, además de Bahía Portete, se está trabajando desde diferentes puntos el tema de memoria histórica en el conflicto armado en Colombia. En esas reuniones se logró concertar la metodología de trabajo, en la cual era importante la participación y consulta de la comunidad, pero no se ha logrado materializar

E: Usted cree que la reparación realmente va a ser posible.

DB: Bueno, ustedes saben que desde la Ley nunca se podrá realmente lograr una reparación, de pronto lo que ahí puede haber es un resarcimiento ¡verdad!, por ejemplo, lo que nosotros queremos por encima de la reparación es poder volver a nuestro territorio, que se haga justicia y que se sepan quienes fueron los responsables de la masacre, pues nosotros hablamos de muchas cosas, por ejemplo alias “Pablo” fue extraditado, pero hoy en día hay varios que quieren hablar con él pero no los dejan, porque resulta que nosotros

hemos analizado que si Bahía Portete no retorna en esta Ley se perdería, y si es así, el terreno del resguardo indígena se convertiría en un territorio baldío y ahí si es facilito que el mismo Estado a través de su código de minas lo entregue a cualquiera, y eso es lo que nosotros pensamos.

E: Considera usted que la ubicación estratégica de Bahía Portete, dificulta el proceso de restitución

DB: Claro, este precisamente por ser un sitio estratégico para muchos grupos y hasta para las mismas multinacionales es importante, pero ahí estamos sin embargo, ayer capturaron como a cuatro en el territorio de los que estuvieron en la masacre y uno, aunque piensa que está mermando pasan estas cosas, entonces hay como el miedo de que esto vuelva a pasar.

E: Cómo se ha organizado la comunidad frente al proceso de la reparación para presentar la propuesta al Estado Colombiano.

DB: ustedes, saben que hay dos tipos de reparación la colectiva y la individual, algunos hacen su proceso para reparación individual por decir yo, yo debería ser reparada como víctima, pero nosotros siempre hemos querido la reparación colectiva, para que nos entreguen lo que se había hecho y lo que se dejó de hacer durante los años del desplazamiento, como el centro de salud, la escuela, queremos construir un centro de memoria histórica en donde se evidencie todo lo bueno y lo malo que quede allí.

E: Recibieron alguna ayuda por parte del Gobierno Venezolano posterior a la masacre.

DB: Entre el 2004 a 2007 se realizó el primer censo en Venezuela y su gobierno en 2006 bajo el mandato del presidente Chávez, nos ofrecieron la posibilidad de asignarles vivienda a las familias Wayuu, pero no se aceptaron pues se sabía que aceptarlas sería como renunciar a volver a nuestro territorio. Igual se dijo si el gobierno no brinda las garantías para regresar igual retornamos.

E: Conocemos que la Etnia Wayuu está asentada en diferentes territorios de la Guajira, específicamente cuántas personas conforman el grupo ubicado en Bahía Portete

DB: Somos 79 familias, pero el año pasado 7 de esas familias solicitaron al Estado los indemnicen, entonces esos procesos ya los llevan ellos por aparte, pues nosotros como grupo trabajamos por la reparación y retorno colectivo, las familias están conformadas por cinco, cuatro u ocho personas más o menos.

E: La Ley ha planteado diferentes mecanismos de reparación, ustedes como comunidad que esperan frente a esta Ley:

DB: La meta de nosotros es volver, no hemos puesto fechas límites pues sería una irresponsabilidad, pero la idea es que sea pronto, nosotros queremos que la reparación se de en forma paralela con la restitución, pues creemos que si se obtiene una se podría perder la otra.

E: Considera usted que en este momento existen las garantías para el retorno y la reparación.

DB: Ya se ha planteado que se quieren las dos simultáneamente tanto el retorno como la reparación, sin embargo tenemos dudas frente a la protección de estas garantías.

E. Como se ha trabajado en forma puntual en las propuestas hechas por ustedes.

DB: Nosotros nos coordinamos con las personas que están en Venezuela y algunos en la Guajira, en algún momento han dicho que ya se dio el retorno a Bahía Portete, pero esto no es cierto, pues las personas que se encuentra allí son de otras familias que no pertenecen a nuestra comunidad y eso ya le toca al gobierno mirar como los restablece a ellos para que nos entreguen nuestro territorio. En la vigencia de nuestro proceso nos han

acompañado diferentes ONG y en las fechas de la conmemoración, nos reunimos en el territorio y hacemos talleres con la comunidad.

E: La comunidad Wayuu de Bahía Portete aceptaría a otro territorio, en caso de que no se puedan ofrecer las garantías de retorno a sus tierras de origen

DB: No!, pues el territorio de nosotros no se trata solo del espacio, sino la historia que allí ha vivido nuestra comunidad, además nuestra cosmovisión se ve a través del territorio, nuestro pasado, nuestros cementerios hacen parte de nuestra cultura. Para nosotros es claro que hay varios sectores interesados que quieren que nos quedemos sin nuestras tierras, pues la masacre, aunque la orden la dio “Jorge 40”, nosotros lo escuchamos a él en la audiencia y todo lo que él decía, así como está planteado en la denuncia, fueron varios los autores materiales de esta masacre, y por eso hay varios procesos en la Fiscalía General de Nación que llevan este caso.

Bogotá D.C., 24 de abril de 2019.

Señores

Jueces del Circuito

Bogotá D.C.

ADRIANA ALBARRACÍN BOHÒRQUEZ, ciudadana mayor, identificada como aparece registrado junto a mi firma, obrando en causa propia, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** bajo los apremios de las normativas contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÌCTIMAS** en razón a las circunstancias fácticas y jurídicas que a continuación se relatan.

HECHOS

1. El día 26 de noviembre de 2018 formulé personalmente, en ejercicio de mi derecho de petición, solicitud formal ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para efectos de obtener la siguiente información:

- Último informe de los avances efectuados dentro de la aplicación de las políticas públicas destinadas para víctimas del conflicto armado en Colombia, en el que se exponga el aporte de éste al Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición.
- Número de indígenas que han sido reparados por vía administrativa como víctimas del conflicto armado en Colombia en el marco de la ley 1448 de 2011.
- Número de víctimas del conflicto armado en Colombia, integrantes de la Comunidad Wayúu, que aparecen registradas en las bases de datos de la entidad.

- Número de integrantes de la Comunidad étnica Wayúu que han sido reparadas por vía administrativa en el marco de la ley 1448 de 2011, en razón a su calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia.
 - Número de integrantes de la Comunidad Wayúu de Bahía Portete que han sido reparados por vía administrativa en el marco de la ley 1448 de 2011, atendiendo su condición víctimas del conflicto armado por la masacre ocurrida en 1994, sobre dicha población, en el la localidad denominada Bahía Portete, ubicada en el municipio de Uribí (Guajira).
2. Dicha solicitud fue identificada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas bajo la radicación No. 2018-711-2556420-2 del 26 de noviembre de 2018.
 3. A pesar del tiempo transcurrido entre la radicación del mencionado escrito y la formulación de esta acción, la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta, conforme derecho corresponde, a mi solicitud.
 4. Tal actividad vulnera de forma clara mis derechos constitucionales, atendiendo que, en virtud de lo contemplado en la ley 1755 de 2015 y en el Decreto 4802 de 2011, constituye obligación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta clara, precisa, congruente y oportuna a las postulaciones que le sean incoadas; en el entendido de que todas ellas se entienden cobijadas por el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Dados los hechos antes descritos, y con el fin de no mantener en vilo mi situación de vulneración, solicito al Despacho atender favorablemente las siguientes solicitudes:

1. Se ampare de forma inmediata mi **derecho fundamental de petición**, atendiendo la inacción de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas frente a la observancia de sus deberes y obligaciones legales.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por conducto de su representante legal, dar respuesta dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a cada una de las solicitudes que de forma personal formule ante dicha entidad; las cuales fueron relacionadas puntualmente líneas atrás.

Sin menoscabo de lo anterior, depreco también que dentro de trámite de esta acción de tutela sea vinculado alguno de los entes pertenecientes al Ministerio Público, para efectos de que proceda a brindar a mi favor el apoyo que de forma legal les compete, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia y doctrina constitucional han señalado la importancia del derecho de petición bajo el amparo del artículo 23 de la Carta Política, donde se establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Esta preceptiva ha sido sujeta a un un amplio desarrollo de cara a su aplicación material y a su protección; estableciéndose múltiples parámetros como son los siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el*

criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entiende que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la problemática, cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante.

En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i); o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

JURAMENTO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2^a del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad del juramento que por los hechos y circunstancias fácticas y jurídicas aquí planteadas no he interpuesto igual o similar acción ante las autoridades judiciales.

¹ Ver, entre otras sentencias, las siguientes: T-058 de 2018, T-325 de 2012, T-903 de 2014, T-084 de 2015, T-555 de 2015, T-138 de 2017, T-165 de 2017, T-430 de 2017, T-451 de 2017 y T-682 de 2017.

COMPETENCIA

En consonancia con lo contemplado en los artículos 1º, 5º y 37 del Decreto 2591 de 1991, así como en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, es usted juez del circuito de Bogotá D.C. competente para conocer de esta acción, como quiera que el lugar de la amenaza tuvo ocasión en esta ciudad, seguido al hecho de que tanto mi lugar de domicilio como de la entidad tutela se ubica en Bogotá D.C.

PRUEBAS

Para los efectos pertinentes me permito anexar como medio de demostración el siguiente documento:

Copia del escrito por medio del cual formule ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas las solicitudes relacionadas en la presente acción de tutela; el cual se identifica con el radicado No. 2018-711-2556420-2 del 26 de noviembre de 2018.

ANEXOS

Asimismo, para todos los efectos legales me permito anexar los siguientes documentos:

1. Copia del escrito relacionado en el acápite de pruebas.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía.
3. Copia del presente escrito de tutela para el traslado a la accionada y el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibo notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas katalitica@gmail.com, anamaa80@gmail.com o danielr3_0311@hotmail.com.

Accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: De acuerdo a la información que reposa en la página web de la entidad, ésta recibe notificaciones en las siguientes direcciones:

- Sede administrativa: Carrera 85D No. 46A – 65 de Bogotá D.C., Complejo logístico San Cayetano.
- notificaciones.juridicaariv@unidadvictimas.gov.co

Con consideración y respeto,

ADRIANA ALBARRACÍN BOHÒRQUEZ

C.C. 52.809.835



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

TELEGRAMA No. 1017

SEÑORA

ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
katalitica@gmail.com, anamaa80gmail.com

COMUNÍCOLE AUTO NUEVE (9) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019), ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103032201900207 de ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ (C.C. No. 52.809.835) contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV

SECRETARIO,


JOHN JÉLVÉR GÓMEZ PIÑA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

TELEGRAMA No. 1095

SEÑORA

ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
katalitica@gmail.com, anamaa80@gmail.com

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103032201900207 de ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ (C.C. No. 52.809.835) contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.

COMUNÍCOLE SENTENCIA VEINTIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019), SE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN INVOCADO POR ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ. DE NO SER IMPUGNADO EL FALLO, EL EXPEDIENTE SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN. DE REQUERIR COPIA DE LA SENTENCIA LA PUEDE SOLICITAR EN ESTE DESPACHO.

SECRETARIO,


JOHN JELYVER GÓMEZ PIÑA